

Zej
329



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS Y EN LA LEGISLACION PENAL VIGENTE**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS JOSE GUTIERREZ DOZAL

MEXICO ,D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN LA LEY
FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS Y EN LA LEGISLA-
CION PENAL VIGENTE.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
RESPONSABILIDAD OFICIAL EN -
MEXICO.

- A).- La Constitución de 1857.
- B).- La Constitución de 1917.
- C).- Códigos penales de 1871, 1929 y 1931.

CAPITULO II.- LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES Y
PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN PARA
SU APLICACION.

- A).- Ley de Responsabilidades de 3 de
Noviembre 1870.
- B).- Ley de Responsabilidades de 1896.
- C).- Ley de Responsabilidades de 1939.
- D).- Ley de Responsabilidades de 1979.
- E).- Ley de Responsabilidades de 1983.

CAPITULO III.- EL ENRIQUECIMIENTO COMO DELITO Y
COMO CONDUCTA NO PUNIBLE.

- A).- Enriquecimiento ilícito.
- B).- Enriquecimiento Inexplicable.
- C).- Enriquecimiento Illegítimo o sin Causa.

CAPITULO IV.- EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN EL
CODIGO PENAL FEDERAL.

- A).- Su Origen.
- B).- Procedimiento.

CAPITULO V.- ESTUDIO ANALITICO DEL DELITO DE
ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

CONCLUSIONES.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD OFICIAL EN MEXICO.-

A).- La Constitución de 1857.

B).- La Constitución de 1917.

C).- Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931.

A).- La Constitución de 1857.

En nuestro país se le ha dado una gran importancia - teórica a la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos - con el propósito de combatir la corrupción y la inmoralidad en la administración pública, siendo remota la existencia de leyes tendientes a la regulación y sanción de los funcionarios infractores de la ley respectiva, figurando como parte destacada y en casi todos los ordenamientos legales la inclusión de capítulos o disposiciones que tratan expresamente respecto de la responsabilidad, no habiendo ley o proyecto en que no sea tratado o mencionado lo relativo a su regulación Jurídica; Así tenemos como antecedentes históricos esenciales de Responsabilidad Oficial en nuestro país: La institución del Juicio de Residencia Colonial consagrado en las 7 partidas e implantado en México con la llegada de los conquistadores Españoles y que permaneció vigente hasta la Independencia; al consumarse la independencia y al ser expedida la Constitución Mexicana de 1824 se creó el juicio de Responsabilidad, que consagró la inviolabilidad de los representantes del pueblo por lo que se refiere a sus opiniones, previniendo que cualquiera que fuese la índole del delito cometido, común u oficial, no podrán ser acusados desde el día de su elección hasta dos meses después de haber concluido su desempeño y esto, se debería de hacer ante la Cámara respectiva, que erigida en Gran Jurado, declararíase sobre si era procedente la formación de causa por los dos tercios de sus miembros, en caso afirmativo se suspendería al funcionario acusado en el ejercicio de su cargo para que respondiese ante el Tribunal competente.

Respecto al Presidente de la República se establece que en el tiempo de su ejercicio, solo podía ser acusado ante cualquiera de las Cámaras por los delitos de: Traición, contra la Independencia Nacional, la forma de gobierno establecida y por cohecho o soborno (cometidos durante el tiempo de su empleo) o por actos dirigidos manifiestamente a impedir las elecciones de los poderes Federales o a impedir a las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades señaladas en la Ley, acusaciones que solo se podían formular durante el ejercicio del cargo o dentro de un año después.

Los anteriormente mencionados Juicios de Residencia y de Responsabilidad constituyen la base y punto de partida referente a la Responsabilidad Oficial en México, pero sin duda los antecedentes más importantes los tenemos en las más importantes Constituciones que nos han regido, siendo estas: La Constitución de 1857 y la de 1917 en vigor, por lo que pasaremos a analizar la primera de las mencionadas.

La Constitución de 1857, en su Título Cuarto denominado "De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos" que consta de 6 artículos, del 103 al 108, dispone:

En su artículo 103.- Que "Los Diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su en cargo y por los delitos, faltas y omisiones en que incu -

rran en el ejercicio de ese mismo encargo.

"Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente responsables por infracciones a la Constitución y leyes - Federales.

"Lo es también el Presidente de la República; pero - durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y los delitos graves del orden común".

En el artículo 104, se establece que si el delito fue re común, el Congreso erigido en gran jurado declarará, a - mayoría absoluta de votos, si hay lugar o no a proceder en - contra del acusado.

"En caso afirmativo, el acusado queda por el mismo - hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los - Tribunales comunes".

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimien - to ulterior.

En el artículo 105, se establece que "De los delitos Oficiales conocerá el Congreso como Jurado de Acusación y la Suprema Corte como Jurado de Sentencia.

"El Jurado de Acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable".

"Si la declaración fuera absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo".

"Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia, la que en Tribunal en Pleno y erigida en Jurado de Sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe".

Este artículo fué reformado en fecha 13 de Noviembre de 1874, estableciéndose que "De los delitos oficiales conocerán: La Cámara de Diputados como Jurado de Acusación y la de Senadores como Jurado de Sentencia, el Jurado de Acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o nó culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo.

Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Cámara de Senadores, esta, erigida en Jurado de Sentencia, con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiera, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

El artículo 106, dispone que "Pronunciada una sentencia de responsabilidad de delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto".

En el artículo 107, se establecen los plazos en que-

puede ser exigible a los funcionarios la responsabilidad - respecto de delitos y faltas oficiales, misma que "solo - podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario - ejerza su encargo y un año después".

Esta Ley fundamental, se caracteriza por

1.- Establecer un sistema de acusación unicameral - (Cámara de Diputados) en la primera época de su vigencia, correspondiendo a la Suprema Corte de Justicia erigirse en Jurado de Sentencia a efecto de aplicar la pena correspondiente al acusado, y en la segunda época de su vigencia a partir de 1874 en que se restableció el Senado, se encomendó a esta Cámara la función de aplicar la pena correspondiente.

2.- Se crea el sistema de enjuiciamiento por razón-- a la competencia. La competencia Jurisdiccional, por cuanto a los delitos del orden común cometidos por los funcionarios y una vez emitido el dictamen por el gran Jurado de que ha lugar a proceder quedará el funcionario acusado a - disposición de los Tribunales comunes, y la competencia - Constitucional, en cuanto a los delitos Oficiales, cometidos por los funcionarios públicos siendo competencia exclusiva del conocimiento de los mismos a los altos cuerpos -- políticos de la nación, (Cámara de Diputados, de Senadores, y Suprema Corte de Justicia).

3.- Se hace referencia a los delitos del orden común, delitos oficiales y delitos graves del orden común, más no se definen, ni se establece criterio alguno de diferenciación.

4.- Se incluye como sujetos de responsabilidad a los Gobernadores de los Estados, quienes son responsables de las violaciones a la Constitución y leyes Federales.

5.- Se amplía la responsabilidad para el Presidente de la República quien es responsable de la violación a la Constitución y leyes Federales, pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

6.- Durante su vigencia se expidieron las leyes de responsabilidad de 3 de noviembre de 1870 y la de junio -- de 1896, que reglamentaron los artículos 103 a 108 de la propia Constitución referentes a la responsabilidad de los funcionarios públicos, además se expidió el Código Penal de 1870 que contenía disposiciones referentes a la materia y que analizaremos con posterioridad.

7.- Incumbía a la Cámara de Diputados la investigación de los hechos denunciados, por lo que durante el sistema de la Constitución de 1857, que era unicameral, y como la Cámara de Diputados llevaba a cabo la fase de instrucción del proceso e investigación en forma exclusiva de los hechos, única facultada para conocer de los mismos y proceder contra los funcionarios públicos infractores, la decisión del desafuero implicaba su destitución.

B).- La Constitución de 1917.-

La Constitución de 1917, es la ley Suprema en México dictada por un Congreso Constituyente, organo originario - que representó la voluntad del pueblo Mexicano. La Constitución es la base de nuestra vida Institucional; que señala los elementos fundamentales del Estado (pueblo, territorio y poder soberano) y los mantiene unidos; determina la forma de gobierno: Democrática y Republicana; enumera las más preciadas libertades del hombre; establece los tres -- poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus respectivas atribuciones; distingue al gobierno Federal del local o Estatal; contiene y estructura las esenciales decisiones políticas y económicas del pueblo y la manera en que habrá de gobernarse.

Por contener estos principios esenciales y establecer su estructura fundamental es la Ley Suprema de la nación. La Constitución vigente es la base de nuestra organización Política, Jurídica y Económica, y todas las leyes y actos dictados por las autoridades deben de estar regladas acorde con ella y sus principios fundamentales.

En materia de Responsabilidad, desde la fecha de su vigencia lo. de mayo de 1917 hasta 1940, no se reglamentó el Título IV de la misma por lo que durante ese período no tuvo una aplicación práctica por carecer de su respectiva reglamentación en tan importante materia hasta la expedición de la ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito y Territorios Federales.

rales y de los altos Funcionarios de los Estados de 1939, publicada el 21 de febrero de 1940.

En los Artículos 108 a 114 de nuestra Constitución se previene en el Título denominado "De la responsabilidad de los funcionarios Públicos":

Artículo 108.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

"Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes Federales.

"El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común".

Artículo 109.- Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si hay o no lugar a proceder contra el acusado.

"En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo pa

ra que la acusación continúe su curso, cuando el acusado - haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

"En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los Tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República: pues en tal caso solo habrá -- lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se -- tratara de un delito oficial".

Artículo 110.- No gozan de fuero Constitucional los Altos Funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado, durante el período en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes - que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, - deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior".

Artículo 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase por - mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que este es culpable, queda

rá privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la Ley.

"Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la Ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y consignen con arreglo a ella.

"En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

"El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley de Responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la -
Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de-
cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justi -
cia de la nación, de los Magistrados de Circuito, de los -
Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Supe -
rior de Justicia del Distrito Federal y de los Jueces del -
orden común del Distrito Federal. En estos casos. Si la -
Cámara de Diputados primero y la de Senadores después, de-
claran por mayoría absoluta de votos justificada, la peti-
ción, el funcionario acusado quedará privado desde luego -
de su puesto, independientemente de la responsabilidad le-
gal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva desig-
nación.

"El Presidente de la República, antes de pedir a las
Cámaras la destitución de algún funcionario Judicial, oirá
a éste en privado, a efecto de poder apreciar en conciencia
la justificación de tal solicitud.

En el artículo 112, se establece que "Pronunciada -
una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no
puede concederse al reo la gracia de indulto", y en el 113
se previene que, "La responsabilidad por delitos y faltas-
oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el
funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después",
y en el 114, que en demandas del orden civil no hay fuero-
ni inmunidad para ningún funcionario público. (1)

Así mismo el artículo 61 de la Constitución de 1917,
establece que los Diputados y Senadores son inviolables -
por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su en

cargo y que jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Este artículo establece una absoluta inmunidad para los funcionarios públicos de referencia.

En opinión del Maestro José Becerra Bautista, citado por el Lic. Raúl F. Cárdenas, sostiene que en los artículos relativos a la Responsabilidad de los funcionarios públicos consagrados en la Constitución de 1917 y transcritos con antelación, se contienen las siguientes disposiciones:

"1º.- Gozan de Inmunidad:

a).- El Presidente de la República por cualquier delito que cometa durante el tiempo de su encargo; empero, no quedan comprendidos en ella los delitos graves del orden común, ni la traición a la patria.

b).- Los Diputados y Senadores por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos; y

c).- Los Ministros de la Corte al establecer o fijar la interpretación de los preceptos Constitucionales, en las resoluciones que dicten; la inmunidad desaparece en casos de mala fe o de cohecho.

"2º.- Son sujetos de Responsabilidad Criminal:

a).- El Presidente de la República por delitos graves y por traición a la patria, exclusivamente.

b).- Los Senadores y Diputados al Congreso de la --

Unión, Los Ministros de la Suprema Corte, Los Secretarios de Despacho, El Procurador General de la República, Los - Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales.

3°.- Gozan de Fuero Constitucional:

a).- El Presidente de la República por los delitos que no abarca su inmunidad.

b).- Los Gobernadores de los Estados y Diputados a las Legislaturas Locales, en casos de violaciones a la - Constitución y leyes federales; y

c).- Todos los demás funcionarios citados y los Jefes de Departamentos autónomos, por delitos oficiales o -- del orden común en que incurran y que no queden comprendidos en alguna inmunidad.

4°.- No gozan de fuero Constitucional: Los Magistrados de Circuito, Los Jueces de Distrito, los Magistrados y jueces de Distrito y Territorios Federales.

5°.- La naturaleza jurídica del fuero, su alcance y efectos, varían debido a la clase de delito imputado.

6°.- Los funcionarios Judiciales, incluyendo a los - Ministros de la Suprema Corte, Pueden ser destituidos por el Congreso a petición del Presidente de la República, en casos de mala fe o conducta. (2)

El Artículo III de la Constitución de 1917, fué el - Único que habia sido transformado hasta antes de la Refor-

ma de 1982, mismo que habfa sufrido la primera publicada - el 20 de agosto de 1928, agregándose el penúltimo párrafo - antes descrito, la otra lo fué por decreto de 28 de diciem - bre de 1943, publicado en el Diario Oficial de 21 de - septiembre de 1944; la tercera se publicó el 23 de diciem - bre de 1974, y una cuarta el 29 de diciembre de 1980, para quedar redactado en los términos que hemos transcrito con - anterioridad.

Ahora bien, no solo este artículo de la Constitución fué objeto de reformas, sino todo el Título Cuarto que - comprende los artículos 108 al 114, al igual que otros que tienen estrecha relación con la responsabilidad oficial - como lo son los numerados 22, 73 fracción VI Base 4a, - 74 Fracción V, 76 fracción VII, 94, 97, 127 y 134 de la - Constitución, al igual que al Código Penal y la Ley Regla - mentaria del Título Cuarto de la misma Constitución o sea - la Ley De Responsabilidades, constituyendo así la trilogía del cuerpo de leyes que a propuesta del Presidente de la - República Miguel De la Madrid Hurtado, conforman la llama - da "RENOVACION MORAL", obedeciendo a los siguientes prin - cipios:

1.- Desde que se estableció este Título en el año de 1917, solo uno de sus 7 artículos se habfa modificado, por lo que la realidad ya no ofrecía bases sólidas para preven - ir y sancionar la corrupción que la ciudadanía exigía - erradicar, era necesario actualizar el texto Constitucio - nal para que su normatividad estuviese a la altura de los - cambios y exigencias sociales.

2.- Estas reformas se inician cambiando la denominación de "Funcionarios Públicos" por la de "Servidores Públicos" desapareciendo la antigua y tradicional diferencia entre funcionarios y empleados de los altos funcionarios. Ahora toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier nivel o naturaleza en el servicio público, será considerada como servidor público.

3º.- Se reordena el Título Cuarto de la Constitución, estableciéndose, quienes son sujetos de responsabilidad, - cual es la naturaleza de dicha responsabilidad. Se dan las bases para la responsabilidad penal por enriquecimiento ilícito, se define el juicio para exigir responsabilidad política la naturaleza de las sanciones correspondientes; la sujeción de los servidores públicos a las sanciones penales; las bases para no confundir la aplicación de la ley con represalias políticas; principios que destinen el buen y adecuado funcionamiento del servicio público; las sanciones administrativas y procedimientos aplicables, así como los plazos de prescripción para exigir responsabilidad a los servidores públicos.

El anterior orden jurídico en el servicio público - fue modificado, quedando redactado el Título Cuarto Constitucional denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", de la siguiente manera:

Artículo 108.- "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del -

Distrito Federal., a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo, y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los municipios.

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes

tes prevenciones:

I.- Se impondrán mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el Juicio Político por mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por

interposita persona aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia ilícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de Juicio Político Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Secretarios de Despacho, Los Jefes de Departamento Administrativo, El jefe del Departamento del Distrito Federal, El Procurador General de la República, El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Los Magistrados, de Circuito y Jueces de Distrito, Los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, solo podrán ser sujetos de Juicio Político en los

términos de este título por violaciones graves a la Constitución y a las leyes Federales que de ella emanen, así como por manejo indebido de fondos y recursos Federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la Acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Artículo 111.- Proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el-

Jefe del Departamento del Distrito Federal. El Procurador General de la República, y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si hay o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, La Cámara de Senadores resolverá con base en la Legislación Penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos Federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en éste artículo, pero en este supuesto, La Declaración de Procedencia, será para el efecto de que se comunique a las

Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en -- tanto esté sujeto a proceso penal. Si este culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función.

Si la Sentencia fuere condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que entablen contra cualquier servidor público no se requerirá Declaración de Procedencia.

Las sanciones Penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal, tratándose de delitos -- por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres -- tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112.- No se requerirá Declaración de Proce-
dencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los ser-
vidores públicos a que se refiere el párrafo primero del -
artículo 111, cometa un delito durante el tiempo en que se
encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus -
funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempe-
ñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el ar-
tículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en di-
cho precepto.

Artículo 113.- Las leyes sobre Responsabilidades Ad-
ministrativas de los servidores públicos, determinarán sus
obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez,
lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de -
sus funciones, empleos, cargos y comisiones; Las sanciones
aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así-
como los procedimientos y las autoridades para aplicarlos.
Dichas sanciones además de las que señalan las leyes, con-
sistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así
como en sanciones económicas, y deberán establecerse de -
acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el res-
ponsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causa-
dos por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción
III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres -
tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjui-
cios causados.

Artículo 114.- El Procedimiento de Juicio Político -
solo podrá iniciarse durante el período en el que el servi

dor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un -- período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La Responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será - exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley Penal, que nunca serán inferiores a tres - años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto - el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se refiere el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción II del artículo 109. Cuando dichos - actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años. (3)

c).- Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931

Código Penal de 1871.- publicado en fecha 1º de abril de dicho año, y también conocido por Código de Martfinez de Castro", en su exposición de motivos en lo relativo a los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, se expone:

"No se puede ni concebir la existencia de una Nación, sin autoridades que la gobiernen, haciendo respetar los derechos recíprocos de los asociados y cumplir a estos, en interés de todos, los deberes que tienen para con la sociedad; de lo contrario no habría más que confusión y desorden. Pues si esto es una necesidad, si lo es igualmente que la autoridades estén rodeadas del prestigio y del respeto de los ciudadanos, y por eso se deben castigar severamente los delitos que éstos cometan contra aquellas, es preciso emplear también el mismo rigor en la represión de los delitos que los funcionarios públicos cometan contra los particulares; porque solo así se pueden conciliar el orden y la verdadera libertad.

No ha faltado, sin embargo, quien crea, sobre todo - tratándose de Magistrados y Jueces, que no debe hacerse ni mención de sus faltas en las leyes; y que más que con señalar castigos que los desprestigien, se conseguirá fiandose de su rectitud y comprometiendo su honor y su conciencia - para que sean fieles ejecutores de la ley.

Pero esto no es conocer el corazón del hombre; Los funcionarios públicos no por serlo dejan de estar suje

tos a todas las debilidades humanas, y sería el colmo de la insensatez fiarse únicamente de su honor y su virtud, hacerlos arbitros absolutos de los bienes, de la honra, y de la vida de los ciudadanos, y brindándoles al mismo tiempo con la esperanza segura de una completa impunidad. Lo prudente y justo es señalar penas para el caso en que delincan, a fin de que el temor del castigo sirva de freno a los malos y afirme a los buenos en su propósito de obrar con rectitud; sin embargo, no hay duda en que la garantía principal de una buena Administración de Justicia debe buscarse no en el temor del castigo, sino en las virtudes de Magistrados y Jueces, en su rectitud, en su ciencia, en su independencia de carácter, en su prudencia, energía y desinterés. Si carecen de estas dotes, si ellas no son el Título con que se les confieren sus puestos, si pueden ser removidos de ellos a toda hora y por cualquier motivo, no habrá sido Magistrados y Jueces que, en vez de ser custodios de la Sociedad, la tengan en continua zozobra.

No por esto se crea que la Comisión ha andado exagerada en el castigo de los funcionarios públicos delincuentes; pues en general ha adoptado las penas comunmente admitidas en los códigos modernos, como puede verse en los Capítulos, 1º, 2º, 3º y 4º del Título 11; y respecto de algunos delitos más bien ha disminuido las penas que dichos códigos señalan, fijando al mismo tiempo bases más equitativas y que gradúan el castigo en proporción al mal que resulta". (4)

En el Código Penal de 1871, se recoge la distinción

que hace la Constitución de 1857 respecto de los delitos comunes y los oficiales.

El Título Undécimo de este Código Penal agrupa los - "Delitos de los funcionarios Públicos en el ejercicio de - sus funciones" en siete capítulos denominados; Capítulo I.- Anticipación o prolongación de funciones públicas. Ejercicio de los que no competen a un funcionario. Abandono de - comisión, cargo o empleo, constante de 6 artículos. Capítu - lo II.- Abuso de autoridad, 11 artículos. III.- Coalición - de funcionarios, 3 artículos. IV.- Cohecho, 12 artículos. V.- Peculado y concusión, 9 artículos. VI.- Delitos come - tidos en materia civil y penal. VII.- denominado "Sobre - algunos delitos de los altos funcionarios de la Federación", constante de 2 artículos el 1059 y el 1060, y en los cua - les se hace referencia a los delitos oficiales, y los cua - les se dispone:

"Artículo 1059.- Todo ataque a las instituciones de - mocráticas, a la forma de gobierno adoptada por la nación, o a la libertad de sufragio en las elecciones populares, - la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de - las garantías individuales, y cualquiera otra infracción - de la Constitución y leyes Federales que en el desempeño - de su encargo cometan, así como las omisiones en que incu - rran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 - de la Constitución; se castigará con las penas que señala - la Ley Orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

"Artículo 1060.- Cualquiera otro delito de dichos -- funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo

anterior, se castigará con arreglo a las prevenciones de este Código".

CODIGO PENAL DE 1929.-

En el Título Noveno de éste Código denominado "De los delitos cometidos por funcionarios Públicos" constan de cinco capítulos, siendo los primeros cuatro referentes a simples funcionarios y el quinto a altos funcionarios, - siendo denominados: Capítulo I.- De la anticipación o prolongación de funciones públicas. Del ejercicio de las que no competen a un funcionario. Del abandono de comisión, - cargo o empleo. Capítulo II.- Del abuso de autoridad. Capítulo III.- Coalición de funcionarios. Capítulo IV.- del - Cohecho y el Capítulo V.- "De los delitos cometidos por - los altos funcionarios de la Federación; constante de los- 593 al 601 y en los que se dispone:

"Artículo 593.- Son altos funcionarios de la federación aquellos que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 594.- Son delitos oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III.- El ataque a la libertad del sufragio;
- IV.- La usurpación de atribuciones;

V.- La violación de garantías individuales; y

VI.- Cualquier infracción de la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad.

Artículo 595.- La infracción de la Constitución o de las leyes Federales en materia de poca importancia, constituyen una falta oficial en los funcionarios a que se refiere el artículo 593.

Artículo 596.- Los mismos funcionarios incurren en omisión punible, por negligencia o inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos cargos. Esto es tratándose de los Gobernadores, solo se entiende en lo relativo a los deberes que les impone la Constitución y leyes Federales.

Artículo 597.- Las sanciones del delito oficial son: Las señaladas en las fracciones IX,X,XI del artículo 73 - de este Código por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de 10 años.

(Artículos 73.- Las sanciones complementarias, cuando no constituyen sanción por si mismas son:

"IX.- Destitución de determinado cargo u honor;

"X.- Inhabilitación para obtener determinado empleo, cargo u honor;

"XI.- Inhabilitación para toda clase de empleo cargo u honor.)".

Artículo 595.- La falta oficial se sancionará con: Suspensión del cargo en cuyo desempeño hubiera sido cometida, con la privación consiguiente de los emolumentos anexos y con la inhabilitación para desempeñar tal cargo, lo mismo que cualquier otro cargo o empleo de la federación, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

Artículo 599.- La omisión en el desempeño de funciones oficiales, tendrá como sanción la suspensión del cargo como de su remuneración y la inhabilitación para desempeñar éste, lo mismo que cualquier otro cargo o empleo del orden federal, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

Artículo 600.- Los delitos u omisiones oficiales a que se refiere este capítulo produce acción popular.

Artículo 601.- Cualquier otro delito de los funcionarios a que se refiere el artículo 593 se sancionará conforme a las disposiciones de este Código".

CODIGO PENAL DE 1931.-

Este Código Penal, en el Título Décimo denominado "Delitos Cometidos por los funcionarios Públicos", en 5 -- capítulos agrupa los delitos que cometen los funcionarios públicos siendo estos los referentes a: Ejercicio indebido o abandono de Funciones Públicas; Abuso de Autoridad; Coalición de Funcionarios; Cohecho; Peculado y Concusión.

"Sin embargo, el Código de 1931 no definió, ni hizo

referencia alguna a los delitos de los altos funcionarios, como lo hicieron los Códigos de 71 y 29, razón por la que no existió concepto preciso de lo que debía entenderse por delitos oficiales, a partir de 1931, y que se retrocediera a una situación similar a la que prevaleció antes de 1870. (5).

Al comentar el código penal el Lic. Paulino Machorro Narvaez, (6) en lo referente al Título Décimo correspondiente a los delitos cometidos por los funcionarios públicos, manifiesta que la observación fundamental que debe hacerse sobre esta materia es que este Título del Código Penal juntamente con otros, no está vigente, porque el 30 de Diciembre de 1939, se expidió una ley de Responsabilidades de funcionarios y empleados públicos, de suerte que dicha ley es la aplicable y no el Código Penal. Sin embargo, como dicha ley de Responsabilidades no crea ningún tipo nuevo de delito, ni modifica por lo general, los términos con que tipifica el Código Penal, sino que toma textualmente los artículos de éste; y como por otra parte, dicha ley incluye todos los delitos de que se ocupa, en un solo artículo con más de setenta fracciones, sin orden técnico alguno, resulta mejor estudiar el Código Penal, que metodiza los mismos actos en un orden y con una clasificación lógica apropiada.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Cfr. Constitución Política de los E.U.M. Edición 1984. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LII Legislatura. Págs. 289 a 305.
- 2.- Cárdenas, Raúl F. "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos" 1a. Edición, Editorial Porrúa, México; 1982, Págs. 23 y 24.
- 3.- Constitución Política de los E.U.M. Editorial Quiroga Dolrosa Street, San Antonio Texas. Págs. 58 a 60.
- 4.- "Leyes Penales Mexicanas" Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, Tomo I, Pág. 367.
- 5.- Cárdenas, Raúl F, Op. Cit. Pág. 32.
- 6.- Machorro Narvaez, Paulino. "Derecho Penal Especial", Librería de Manuel Porrúa, México, 1948, Pág. 138.

C A P I T U L O I I**LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTOS
QUE REGULAN PARA SU APLICACION.**

- A).- Ley de Responsabilidades de 1870.**
- B).- Ley de Responsabilidades de 1896.**
- C).- Ley de Responsabilidades de 1939.**
- D).- Ley de Responsabilidades de 1979.**
- E).- Ley de Responsabilidades de 1983.**

Ley de Responsabilidades de 3 de Noviembre de 1870.-

Correspondió al Presidente de la República Don Benito Juárez expedir la primera Ley sobre los delitos de los Altos Funcionarios de la Federación, respondiendo a una necesidad política a efecto de limitar la amplísima libertad de la entonces única integrante del Congreso, la Cámara de Diputados en cuanto a la interpretación de los delitos políticos o delitos oficiales mencionados en el artículo 105 de la Constitución de 1857.

La referida Ley comienza por mencionar en su artículo primero los delitos oficiales cometidos por los Altos Funcionarios de la Federación señalando como los mismos:

- A).- El ataque a las instituciones democráticas.
- B).- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal.
- C).- La usurpación de atribuciones.
- D).- La violación a las garantías individuales.
- E).- Cualquier infracción de la Constitución o Leyes Federales en puntos de gravedad.

En sus artículos 2º y 3º se refiere a las faltas y omisiones, señalando en su artículo 2º que constituye una falta oficial en los funcionarios, la infracción de la Constitución o Leyes Federales en materia de poca importancia.

En su artículo 3^a señala que los funcionarios públicos incurrir en omisión por la negligencia o inexactitud - en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los Gobernadores de los - Estados, se entiende solo en lo relativo a los deberes que les imponga la Constitución o leyes federales.

En el artículo 4^a, se fijan las sanciones que corresponde a los autores de los delitos oficiales, que son: Destitución del cargo e inhabilitación para obtener el mismo - u otro encargo o empleo de la Federación, por un tiempo -- que no baje de cinco ni exceda de diez años.

En el artículo 5^a, relativo a las faltas oficiales, estableció la sanción respectiva consistente en la suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar el mismo - por un tiempo no menor de un año ni mayor de cinco.

En el artículo 6^a, la pena se reduce de 6 meses a un año de suspensión e inhabilitación.

En el artículo 7^a se precisa que los funcionarios cu - yos delitos faltas u omisiones deberán juzgarse o castigar - se conforme a esta ley (son los enumerados en el 103 Consti - tucional, y el tiempo para que se les pueda exigir res - ponsabilidad oficial, es de un año de conformidad con lo - expresado en el propio artículo y el 107 Constitucional).

Conforme al artículo 8^a, una vez declarada la culpa - bilidad de cualquiera de los funcionarios a que se refiere

el artículo anterior, por delitos, faltas u omisiones oficiales en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nación o el de los particulares para hacer efectiva ante los Tribunales competentes y con arreglo a las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta u omisión.

El artículo 9^o referente al concurso de delitos oficiales y comunes, dispone que es preferente la competencia Constitucional y que después de sentenciado el funcionario por la responsabilidad oficial, será puesto a disposición del Juez competente para que de oficio o a petición de parte se le juzgue y se le aplique la pena correspondiente por el delito común.

En el artículo 10^o, se establece el Procedimiento a seguir, mismo que nos referiremos más adelante.

En el artículo 11^o se concede la acción popular para denunciar los delitos oficiales.

Es importante mencionar que las conductas mencionadas por esta ley en el artículo 1^o de la misma al hacer referencia a los delitos oficiales, no pueden considerarse delitos propiamente dichos, ya que dichos delitos oficiales no son propiamente tales sino situaciones políticas que hacen factible la separación de sus cargos a los altos funcionarios que hubieren perdido la confianza del pueblo y dada la dificultad de definir con claridad que delitos -

pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. "Lo que preferentemente preocupó al Gobierno de la República, fué el castigo para todo acto que lesionase la organización política del país o a las Instituciones Nacionales, con la expedición de la ley de 1870, se llenó un vacío que se hacía sentir en el derecho mexicano, si bien es cierto que la ley adolece de abstracciones de concepto y de vaguedades en su aplicación, pero de todos modos es el antecedente para los estudios que se han hecho con posterioridad. Al referirse a cualquier infracción de la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad, se tuvo en cuenta que la mente de los Constituyentes de 1857 fué que exclusivamente, el Congreso de la Unión fuese el encargado de examinar la conducta atribuída a los altos funcionarios para determinar si era de carácter grave o por carecer de importancia, solo constituía una simple falta" (1)

PROCEDIMIENTO QUE REGULA PARA SU APLICACION.

En el artículo 10^a, la ley de Noviembre de 1870 considera que la acción del Gran Jurado terminará con dos proposiciones: Una que corresponda a los delitos oficiales, pidiendo se declare que es o no culpable el acusado, y la otra relativa a los delitos comunes, consultando si hay o no lugar a proceder.

Respecto de los delitos oficiales, mencionados en el artículo 105 de la Constitución de 1857, se disponía que la Cámara de Diputados, declararfa a mayoría absoluta de

votos, si el acusado era o nó culpable; en el primer supuesto se pondría a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al acusado, a efecto que en Pleno y erigida - en Tribunal de Sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y el acusador, si lo hubiere, procediere a la aplicación, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley asignare.

A la fecha de expedición de la ley de Noviembre de - 1870, no se habían expedido aún ni el Código Penal, ni - existía el sistema bicamaral, siendo la única integrante - del Congreso La Cámara de Diputados, por lo que las disposiciones contenidas en el artículo 105 Constitucional hasta antes de la expedición de dicha ley, no tenían aplicación positiva dicho enunciado Constitucional ya que no - existía pena aplicable ni definición alguna respecto de -- los delitos de carácter oficial. Con posterioridad y a - raíz de la reforma a la Constitución de 1857, llevadas a - cabo en 1874, se incorporó al Congreso, la Cámara de Senadores substituyendo a la Suprema Corte de Justicia en la - facultad de constituirse en Jurado de Sentencia en los juicios políticos.

B).- LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1896.-

Dicha ley fué publicada el 6 de Junio de ese mismo - año y reglamenta los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal de 1857.

Esta ley consta de 6 capítulos:

El primero denominado "Responsabilidad y fuero Constitucional de los Altos Funcionarios Federales", y en su -

artículo primero, precisa los sujetos a quienes se denomina Altos Funcionarios Federales siendo estos: Los diputados y Senadores en primer término; En 2º., Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y en 3º Los Secretarios del Despacho, y lo eran tanto responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de sus respectivos cargos, como por los delitos, faltas u omisiones oficiales en que incurran en el ejercicio de esos mismos encargos.

En su artículo 2º, expresa que el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

En numeral 3º se dispone que los Gobernadores de los Estados, como agentes de la Federación, son considerados responsables solo por infracciones a la Constitución y leyes federales.

En el dispositivo 4º, se establecen que el Congreso General es competente para conocer de la Responsabilidad Oficial de los altos funcionarios, aún cuando dicha Responsabilidad se exija después de que los funcionarios hubieran cesado de su encargo, pero dentro del término que señala el artículo 107 Constitucional que es de un año.

Así mismo, en este Capítulo Primero, se previene que tratándose de los delitos comunes que hubieren cometido los altos funcionarios durante el desempeño de sus encargos; no se podrá proceder sin que previamente el Gran Jura

do declare que ha lugar a proceder en contra del acusado; que los altos funcionarios gozan de fuero desde el día de su elección, y los Senadores y Diputados suplentes desde el día que se les llame para el desempeño de su encargo, pero no disfrutará de fuero Constitucional durante el desempeño y con motivo de algún empleo o cargo público o comisión que hubieren aceptado en el período en que disfruten de aquél; y en cuanto a las demandas del orden civil, no existe fuero o inmunidad para los altos funcionarios.

PROCEDIMIENTO QUE REGULA PARA SU APLICACION.-

En el Capítulo Segundo, dicha ley establece los procedimientos que deben seguirse por las secciones instructoras de ambas Cámaras (tanto para los delitos del orden común como para los oficiales), ordenando que en la segunda sesión ordinaria del primer año, del primer período, la Gran Comisión de cada Cámara, al proponer las demás Comisiones, propondrá también dos grupos de 16 individuos en la de Diputados y 10 en la de Senadores, de las que se sacarán por suerte en cada Cámara 4 individuos para que formen las secciones Instructoras del Gran Jurado, debiendo ser Presidente de cada sección, el primer nombrado y Secretario sin voto el último; los demás sujetos designados, permanecerán adscritos a la Gran Comisión, como sustitutos en su caso y su nombramiento, como miembro de dichas comisiones, será preferente a la de cualquier otra comisión.

PROCEDIMIENTO DE APLICACION RESPECTO DE LOS DELITOS

COMUNES.- En el Capítulo Tercero denominado "Procedimiento en los casos de delito del orden común", se establece respecto de los delitos comunes cometidos por funcionarios públicos, que en los casos en que se acuda a la Cámara de Diputados, para que se proceda en contra de un alto funcionario que goce de fuero Constitucional, ya sea por:

a).- Acusación o denuncia de particulares, b).- Porque el interesado solicite la declaración de inmunidad; c).- Porque una autoridad de noticia de estar instruyendo causa que afecte a cualquier alto funcionario, se procederá conforme al siguiente orden:

Primero.- Los Secretarios darán cuenta inmediatamente del oficio o la instancia respectiva, en sesión secreta.

Segundo.- Dada cuenta el Presidente de la Cámara pasará los documentos a la sección Instructora que corresponda, la que rendirá su dictamen dentro de los 15 días, pudiendo conceder mayor tiempo la Cámara si existiesen algunas dificultades para ello, manifestarán en su dictamen si el hecho que se atribuye al alto funcionario está o no calificado por las leyes como delito; Si la existencia de éste se encuentra justificada; Si existen presunciones o datos suficientes a juicio de la sección para creer racionalmente que el funcionario puede ser el autor del hecho criminoso y si por razón de la época en que el delito se cometió y de las funciones públicas de la persona de que se trata, goza o no de fuero Constitucional, debiéndose -

terminar con la proposición de que ha lugar a proceder, si de las circunstancias antes enumeradas aparecieren probadas, y de que no ha lugar a proceder, si por el contrario no aparecieren probadas todas las circunstancias, teniendo la facultad la Comisión Instructora de hacer aparecer al acusador y al acusado para examinarlos sobre los hechos relativos a la acusación y la de practicar las diligencias que estime conducentes para la comprobación de las circunstancias o hechos a que se refieren.

En el supuesto de que ha lugar a proceder, respecto de los casos de delito común, las Secciones Instructoras producirán su dictamen, y dada cuenta del mismo, el Presidente de la Cámara de Diputados anunciará a ésta que debe erigirse en Gran Jurado al siguiente día, haciéndolo saber al acusado y al acusador, si lo hubiere, si el acusado estuviere fuera del lugar de la residencia del Congreso, pero nó del país o prófugo, se fijará prudentemente el día en que deba verificarse el acto; el acusado podrá nombrar uno o dos defensores.

Tercero.- Erigida la Cámara en Gran Jurado, se leerá todo el expediente y después de hacer uso de la palabra el acusador y el acusado y sus defensores si hubieren concurrido, se retirarán a efecto de que se dé cuenta del dictamen y se ponga a discusión, y una vez puesta a votación -- por mayoría absoluta de votos, si se declara que ha lugar a proceder contra el acusado, por el mismo hecho quedará separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes, ya sea del orden común o federal según el -

caso y en lo negativo o sea que se declare que no ha lugar a proceder, no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Por lo que respecta al supuesto de que no ha lugar a proceder tratándose del caso en que un alto funcionario que solicita de la Cámara la declaración de Inmunidad, por no haberse hecho la declaración previa de haber lugar a proceder contra él, la Secretaría de la Cámara o la Comisión Permanente, libraré oficio al Juez o Tribunal que estuviere procediendo, a fin de que suspenda la substanciación relativa a ese alto funcionario y sea respetada su inmunidad o fuero.

PROCEDIMIENTO DE APLICACION RESPECTO DE LOS DELITOS

OFICIALES.- En cuanto a los delitos oficiales, dispone el artículo 105 de la Constitución de 1857, después de la Reforma de 1874, que conocerá la Cámara de Diputados como Jurado de Acusación y la de Senadores como Jurado de Sentencia.

La ley de Responsabilidades de 1896, en sus Capítulos Cuarto y Quinto, regulan el procedimiento a seguir en el llamado Juicio Político.

En el Capítulo Cuarto denominado "Procedimiento del Jurado de Acusación", se dispone que en los casos de acusación por Responsabilidad Oficial, luego que la Cámara de Diputados tenga noticia de la misma, mandará pasar los documentos respectivos a la Sección Instructora correspondiente, la que procederá a seguir el proceso, practicando-

cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y sujetándose a las siguientes reglas:

Primero.- Se hará constar, describiendo minuciosamente los caracteres y circunstancias del caso, la existencia del delito y quién sea su autor.

Segundo.- Comprobado el delito, se citará inmediatamente al acusado para tomarle su "Declaración Indagatoria" en relación al delito de que se le acusa y acerca de todos los datos y circunstancias que obrasen en las diligencias.

Tercero.- Concluída la "Declaración Indagatoria", se hará saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, recibíendosele cuantas ampliaciones fueren necesarias y advirtiéndosele que desde ese momento puede nombrar una o dos personas que lo defiendan, en caso de que rehusare a hacer dicho nombramiento, se le nombrará defensor de oficio.

Cuarto.- Enseguida, la Sección Instructora abrirá un término prudente en el que se recibirán las pruebas que acusador y acusado promuevan y las que la sección juzgue necesarias y oportunas.

Quinto.- Luego, la Sección Instructora pondrá el proceso a la vista por 3 días para el acusador, si lo hubiera, el acusado y sus defensores a efecto de que tomen notas para presentar sus alegatos de acusación y defensa que pre -

sentarán durante los seis días siguientes.

Sexto.- Transcurridos los términos y habiéndose presentado como alegatos, se producirá dictamen, el cual será de Culpabilidad o Inculpabilidad.

Si con la Responsabilidad Oficial apareciere la de algún delito común, la Sección Instructora, después de practicar las diligencias formulará su dictamen con dos proposiciones: Uno que corresponda al delito oficial y otro al delito común.

Séptimo.- Terminado el dictamen correspondiente, la sección Instructora lo entregará a la Secretaría de la Cámara y recibido por el Presidente de la misma, anunciará que debe erigirse en Jurado de Acusación al siguiente día, lo que se hará saber al acusador y acusado para que estos se presenten por sí o por medio de apoderado o defensor a alegar lo que conviniere.

Octavo.- La Cámara se erigirá en Jurado de Acusación el día fijado para la sesión, previa declaración del Presidente de la misma, enseguida la Secretaría leerá todo el expediente y al final el dictamen presentado: se concederá la palabra al acusador o a su apoderado, al acusado o a su defensor o a ambos, quienes podrán replicar en su caso y retirados estos, se procederá a discutir y a votar el dictamen propuesto.

Si la declaración de la Cámara fuere absolutoria, el funcionario absuelto continuará en el desempeño de su encargo, y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo y se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores a quien se remitirá el veredicto del Jurado de Acusación, dando con ello lugar al procedimiento del Jurado de Sentencia.

PROCEDIMIENTO DEL JURADO DE SENTENCIA.-

En el Capítulo Quinto de la Ley de referencia, se regula dicho procedimiento, y recibido por el Senado el veredicto de Acusación de la Cámara de Diputados, se seguirán los siguientes pasos:

Primero.- Se enviará a la Sección Instructora, la cual emplazará al acusador y acusado y su defensor, haciéndoles notificación de que en tres días deben presentar sus alegatos por escrito.

Segundo.- Pasado dicho término, la Sección Instructora formulará dictamen en vista de las apreciaciones y de clarificaciones hechas en el veredicto del Jurado de Acusación, proponiendo la pena que al funcionario corresponda.

Tercero.- Presentado el dictamen a la Secretaría de la Cámara, el Presidente de la misma anunciará que el Senado debe erigirse en Jurado de Sentencia, dándose lectura al veredicto del Jurado de Acusación, a los alegatos presentados ante la Sección Instructora del Senado y al Dictamen de la Sección Instructora del Senado.

Cuarto.- Enseguida se concederá la palabra al acusador y acusado y su defensor y retirados éstos, se discutirán y votará por mayoría absoluta el dictamen de la Sección Instructora, tanto en lo general como en lo particular. Si con el delito oficial concurriere un delito común y que se haya hecho la respectiva declaración de haber lugar a proceder por la Cámara de Diputados. Una vez sentenciado por la Responsabilidad Oficial, será puesto a disposición del Juez competente para que sea juzgado por el delito común.

C).- LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1939.-

Esta Ley Reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución de 1917, fué expedida por el Presidente Lázaro - Cárdenas en uso de sus facultades que expresamente le fueron concedidas por el Congreso de la Unión para legislar - en materia penal y Procesal Penal por decreto de 31 de - diciembre de 1939 y que como comenta el Lic. Raúl F. Cárde - nas, "Se excedió en sus atribuciones al expedir la ley que comentamos" (2)

Las circunstancias que indujeron al Presidente Cárde - nas para la expedición de esta ley son manifestados en la - Exposición de Motivos de la misma en la que se afirma que - "La organización de nuestro país es una República Represen - tativa, Democrática y Federal, tal como lo establece la -- Constitución Política, implica el establecimiento de un or - den Jurídico, como expresión de la voluntad del pueblo, en quien radica la soberanía y la creación de los órganos ne - cesarios para el ejercicio del poder".

Señala además que el Estado, por su parte, debe pro - veer los medios eficaces, para perseguir a los malos fun - cionarios que, violando la confianza que en ellos se depo - sita, hacen de la función pública un medio para satisfacer bajos apetitos, y aún cuando el pueblo, con su claro senti - do de observación, señala y sanciona con su desprecio a -- los funcionarios prevaricadores y desleales que atentan - contra la riqueza pública o contra la vida o la libertad - de las personas, etc esa sanción popular, por más enérgica

que en sí misma sea, no puede considerarse como bastante para dar satisfacción al imperioso reclamo de la Justicia". Además de que reconoce que las leyes anteriores sobre la materia no podían ya aplicarse en su totalidad a partir de la expedición de la Constitución vigente en virtud de las modalidades nuevas que ésta introdujo y que en virtud de no haber sido dictada la Ley Reglamentaria no obstante haber transcurrido veinte años.

Conforme a la ley de referencia son:

PRIMERO.- Altos funcionarios de la Federación: El -- Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; los Secretarios de Estado; los Jefes de Departamento Autónomo; el Procurador General de la República; los Gobernadores y los Diputados a las Legislaturas Estatales.

SEGUNDO.- Delitos oficiales los siguientes:

- 1.- Ataques a las instituciones democráticas;
- 2.- Ataques a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- 3.- Ataques a la libertad de sufragio.
- 4.- La usurpación de atribuciones;
- 5.- La violación de garantías individuales;
- 6.- Cualesquiera infracción a la Constitución o a las Leyes Federales cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o varios Estados de la misma o motiven algún transtorno en el funciona -

miento normal de las instituciones, y

7.- Las omisiones de carácter grave en los términos de los enunciados anteriores.

Respecto del Presidente de la República solo podrá ser acusado, durante el tiempo de su encargo, por traición a la patria y delitos graves del orden común, (art. 3^a); - la responsabilidad por delitos o faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario o empleado ejerza su encargo y dentro de un año después. (art. 4^a); la imposición de sanciones debe entenderse sin perjuicio de la reparación del daño, quedando expedito el derecho de la federación y particulares para hacerla efectiva ante los Tribunales competentes (art. 5^a); en demanda de orden civil no hay fuero ni inmunidad para los funcionarios públicos. (art. 6^a); se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas oficiales. (art. 8^a). Para proceder contra los altos funcionarios de la Federación -- por delitos o faltas del orden común, es indispensable que el Gran Jurado declare previamente que hay lugar a proceder en contra del acusado, (art. 9^a; los Diputados y Senadores propietarios, el Presidente de la República y los -- Gobernadores de los Estados y los Diputados de las Legislaturas locales, gozan de fuero Constitucional desde el día de su elección, Los Diputados y Senadores suplentes disfrutarán de él durante el tiempo que sustituyan a sus respectivos propietarios. (art. 10^a); los altos funcionarios de la Federación no gozan de fuero Constitucional por los delitos comunes, delitos, faltas y omisiones oficiales en -

que incurran durante el desempeño de sus funciones o con motivo de algún empleo, cargo o comisión que hubieren aceptado en el período en que disfruten de aquel fuero. (art. 11); pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos oficiales, no pueden concederse al reo la gracia del indulto. (art. 12).

En el artículo 14 de la mencionada ley de 1979, se expresa que los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales son responsables como auxiliares de la Federación, por violaciones a la Constitución y leyes federales.

Las sanciones correspondientes a los delitos oficiales pueden ser:

- 1.- Destitución del cargo; y
- 2.- La inhabilitación para obtener cualquier empleo público u honores durante un tiempo determinado, no menor de cinco años ni mayor de diez.

Así mismo, en términos del Artículo 16, se conceptúan como faltas oficiales las infracciones a la Constitución o a las leyes Federales no comprendidas en el artículo 13 de esta ley y se sancionan con suspensión del cargo en cuyo desempeño hubiese sido cometido, por un tiempo no menor de un mes ni mayor de 6 meses de acuerdo con el artículo 17 de la misma ley.

El Artículo 18 enumera 71 casos de delitos y faltas en que pueden incurrir los demás funcionarios y empleados-

de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, - estableciéndose en la Fracción LXXII de este artículo que continúan en vigor otros actos y omisiones definidos y sancionados por las leyes especiales como delitos y faltas - oficiales.

Comprende esta ley, en su enumeración todos los casos en que los Servidores del Estado, con su conducta, violan la confianza en ellos depositada y no aplican las leyes y reglamentos o aprovechan sus puestos, mediante diversos -- tipos de maniobras para lograr su beneficio personal, siendo así congruente con los principios enunciados en su Exposición de Motivos.

PROCEDIMIENTO QUE REGULA PARA SU APLICACION

En el Título Tercero de esta Ley se regula el procedimiento respecto de los delitos y faltas oficiales de los Altos Funcionarios de la Federación y de los Estados, estableciéndose en el Capítulo Primero denominado "De las Secciones Instructoras" que en la Segunda Sesión Ordinaria de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión al proponer la Gran Comisión la integración de las demás Comisiones ordinarias para el despacho de los asuntos, propondrá también dos grupos de 16 individuos de la Cámara de Diputados y 10 de la Cámara de Senadores, de los cuales 4 individuos de cada uno de los grupos formarán las Secciones Instructoras del Gran Jurado, los restantes cubrirán las vacantes de las Secciones Instructoras de cada Cámara.

El Capítulo Segundo, regula el procedimiento en los-

casos de delitos del orden común en sus artículos del 26 - al 35, señalándose que de toda instancia o escrito que se reciba en la Cámara de Diputados, relacionado con la Responsabilidad de algún alto funcionario de la Federación, - se turnará a la Comisión Instructora, que se deberá rendir su dictamen en el plazo de 15 días, salvo que se amplíe a juicio de la misma, y tendrá facultad de hacer comparecer al acusado y acusador para examinarlo sobre los hechos relativos a la acusación y practicar las diligencias que se estimen conducentes a efecto de comprobar las circunstancias del caso. En su dictamen las Secciones Instructoras - manifestarán:

1ª.- Si el hecho atribuido al alto funcionario está calificado por las leyes como delito;

2ª.- Si la existencia está justificada;

3ª.- Si existen presunciones o datos suficientes a su juicio para creer racionalmente que el funcionario acusado puede ser el autor del hecho criminoso;

4ª.- Si por razón de la época en que el delito se cometió y de las funciones públicas de la persona de que se trata, goza o no de Fuero Constitucional, terminando con la siguiente proposición:

a).- Que sí ha lugar a proceder en su contra si los requisitos y circunstancias aparecen probadas en el expediente, o bien.

b).- Que nó ha lugar a proceder en su contra cuando el delito fuere de los que no deben perseguirse durante el desempeño de algún cargo público, aún existiendo todos los requisitos de procedibilidad.

Cuando un alto funcionario solicite de la Cámara la declaración de inmunidad por nó haberse hecho la declaración previa de haber lugar a proceder contra él, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que estuviere procediendo a fin de que suspenda la substanciación respecto de este alto funcionario y se respete su inmunidad. En los demás casos de delito común las Secciones Instructoras producirán sus dictámenes en vista de los documentos presentados y da da cuenta del dictamen correspondiente. El Presidente de la Cámara anunciará que ésta debe erigirse en Gran Jurado al siguiente día, haciéndolo saber al acusado y al acusador si lo hubiere, si el acusado estuviere fuera del lugar de la residencia del Congreso pero no del país, ni profugo, se fijará prudentemente el día en que deba comparecer pudiendo el acusado nombrar uno o más defensores haciendo sa ber su nombramiento por oficio al Gran Jurado, si no lo hiciera o se negara a hacer el nombramiento se le designará un defensor de oficio del fuero Federal que resida en la capital de la República; el día designado, previa declaración del Presidente la Cámara se erigirá en Gran Jurado iniciando sus trabajos con la lectura del expediente, Intervención del acusador, luego el acusado y sus defensores o defensor, poniéndose el dictamen a discusión; procediéndose a votar por mayoría absoluta la proposición final de dicho dictamen. Si se declarase que ha lugar a proceder -

contra el acusado, quedará separado de su encargo y sujeta a la acción de los Tribunales comunes. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; Pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero; Cuando por razón de la época en que el delito o falta se cometió, o de las funciones públicas de los acusados, estos no gozaren de fuero Constitucional, lo expresarán así las secciones Instructoras en sus dictámenes concluyendo por declararse incompetentes para conocer de la acusación y dejando a salvo los derechos del acusador para que ocurra ante los Tribunales correspondientes.

En el Capítulo III denominado "Del Jurado de Acusación", se regula el procedimiento respecto de las acusaciones o denuncias por responsabilidades oficiales de los altos funcionarios de la Federación, las que deberán presentarse ante la Cámara de Diputados, quien las pasará a la sección Instructora del Gran Jurado, no tomándose en consideración las denuncias anónimas, dicha sección instruirá inmediatamente el proceso previa ratificación de la denuncia o acusación si lo estima necesario practicando cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de comprobar el delito o la falta oficial de que se trate, describiendo minuciosamente los caracteres y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el funcionario acusado en el delito o falta que se le atribuya, citando al inculcado para tomarle su declaración preparatoria, haciéndosele sa-

ber el motivo del procedimiento, nombre del acusador, datos o elementos de prueba que obren en su contra, constando íntegramente su declaración en la diligencia, sus contestaciones en relación a los hechos, pudiendo ampliarse posteriormente, se le hará saber que puede nombrar defensor, de no hacerlo, se le designará a uno del fuero federal residente de la capital para que lo patrocine, rendida su declaración preparatoria, la Sección Instructora abrirá un término prudente a prueba recibiendo las que ofrezca acusado y las que la sección estime necesarias, pudiendo ampliar el plazo por un término no mayor de 60 días, terminada la instrucción del proceso, se pondrá a la vista de las partes a efecto de que tomen datos necesarios para presentar alegatos dentro de los 6 días siguientes, procediéndose a formular el dictamen de la Sección Instructora en vista de las constancias del proceso analizando clara y metódicamente los hechos ocurridos, se harán las consideraciones jurídicas procedentes a efecto de dejar demostrada plenamente si está o no probada la existencia del delito y de la falta de que se trate, estableciendo la responsabilidad o inocencia del funcionario acusado, concluyendo dicho dictamen con las proposiciones siguientes:

1ª.- De que no ha lugar a proceder, si fueren favorables las constancias del proceso;

2ª.- La aprobación de que está legalmente comprobado el delito o falta oficial, si de las constancias aparece justificada la culpabilidad del funcionario acusado, y la sanción que deba imponérsele;

3^a.- Que sea remitido el dictamen en vía de acusación a la Cámara de Senadores expresandose las circunstancias ocurridas en la comisión del delito o falta oficial.

4^a.- Consulta, si ha lugar o nó a proceder, si apareciere de las diligencias practicadas, que también se cometió un delito o falta del orden común.

Terminado el dictamen, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Acusación dentro de los tres días siguientes, haciéndoselo saber al acusador y acusado a efecto de que se presenten a alegar lo que a sus derechos convenga.

Erigida la Cámara de Senadores en Jurado de Acusación se dará lectura al dictamen de la Sección Instructora, dandose intervención a las partes para que aleguen lo que a sus derechos convenga, procediendo enseguida a votar el dictamen propuesto; si la Cámara declara que no ha lugar a proceder, el funcionario acusado continuará en el ejercicio de su cargo, en caso contrario, quedará suspenso inmediatamente y se pondrá a disposición de la Cámara de Senadores a la que se remitirá el veredicto.

Una vez recibido el veredicto del Jurado de Acusación en la Cámara de Senadores, se pasará a la Sección Instructora que corresponda, la que emplazará al acusador y al acusado y su defensor para que dentro del plazo de 5 días presenten alegatos, para luego formular dictamen en vista de las apreciaciones y declaraciones hechas en el veredicto del Jurado de Acusación, proponiendo la sanción

que, en su concepto, deba imponerse al funcionario, expresando los preceptos legales en que se funde, turnándose a la Secretaría de la Cámara, a efecto de que el Presidente de la misma anuncie que ésta debe erigirse en Jurado de -- Sentencia, citando a las partes para el día en que deba -- hacerse y procediendo:

1ª.- A dar lectura públicamente la Secretaría a todo el proceso y después al dictamen de la Sección Instructora.

2ª.- Se concederá la palabra a las partes para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

3ª.- Se proceda a discutir y votar el dictamen propuesto por la Sección Instructora.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra sanción en la ley, en caso de veredicto condenatorio del Jurado de Sentencia, se remitirá a la autoridad judicial competente quedando el acusado a su disposición para que lo juzgue, - siendo recurrible la sentencia que se dicte por la vía de amparo pero únicamente en cuanto a la sanción impuesta.

Se establece que los veredictos de los Jurados de Acusación y de Sentencia son inatacables, y, en consecuencia, no procederá contra ellos recurso alguno.

En el Título Cuarto de esta Ley, se establece el procedimiento respecto de los delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del-

Distrito y Territorios Federales, contenido en el Capítulo - lo I denominado "De la incoación del procedimiento", constante de los artículos 69 al 73, estableciéndose que respecto de los delitos o faltas oficiales mencionados en el artículo 18 en sus 71 fracciones, de la propia ley y que no están comprendidos en el artículo 2º de la misma, el -- procedimiento penal se incoará en la forma ordinaria, con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos - Penales aplicable en cada caso, sea federal, militar o del orden común.

Tratándose de funcionarios públicos, de funcionarios o empleados con manejo de fondos o cualesquiera otros que desempeñen labores que no puedan abandonar sin causar graves trastornos o perjuicios a los servicios públicos o de interés general, comprobada la existencia del delito que - se les impute, si mereciere sanción corporal y apareciendo datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario o empleado acusado, el Juez que conozca del - asunto deberá dirigirse a la autoridad de quien dependa el nombramiento de aquél, por medio de oficio, con inserción de la resolución en que haya decretado la aprehensión del inculcado, pidiéndole que lo ponga a su disposición.

La autoridad deberá acordar de conformidad la peti - ción del Juez dentro del término de 24 horas, o del que -- fuere estrictamente indispensable para cubrir en su caso, los servicios que el inculcado tenga a su cargo. Fuera de los casos referidos, el Juez que conozca del asunto mandará cumplir desde luego la orden de aprehensión con arreglo

a la ley. Si se decreta la libertad del funcionario o empleado acusado, por falta de elementos para su formal prisión, comunicará su resolución a la autoridad de quien dependa su nombramiento, para que continúe en el desempeño de su cargo, y si en caso contrario, le transcribirá el auto de formal prisión para que continúe separado de sus funciones o desempeño de su cargo y a disposición del Juzgado hasta la legal terminación del proceso.

Tratándose de delitos que no ameriten sanción corporal o de faltas, practicadas las diligencias necesarias el Juez mandará citar al funcionario o empleado inculcado para tomarle su declaración preparatoria.

Terminado el proceso y formuladas conclusiones por las partes, el Juez remitirá el expediente en su caso, al Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos que corresponda, estableciéndose en el Título Quinto de esta ley lo referente a la integración, competencia y procedimiento de dicho Jurado, siendo sus veredictos inatacables, (o sea que no procede ningún recurso ni el juicio de amparo) siendo solo apelables las sentencias condenatorias que dicten los Jueces respectivos como consecuencia del veredicto de culpabilidad del Jurado, en cuanto a la sanción impuesta.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1979.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS.

CONFORME A ESTA LEY SON RESPONSABLES:

1ª.- DE LOS DELITOS COMUNES, DE LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES que cometan durante su encargo y con motivo del mismo, los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal.

2ª.- POR LOS DELITOS COMUNES que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo: Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República.

3ª.- POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES FEDERALES Y POR LOS DELITOS Y FALTAS TIPIFICADAS EN ESTA LEY: Los Gobernadores y los Diputados a las Legislaturas Locales.

4ª.- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común (ante la Cámara de Senadores).

PARA ESTA LEY SON DELITOS OFICIALES:

Los actos u omisiones de los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal, cometidos durante su encargo o con motivo del mismo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos o del buen despacho.

SIENDO ESTOS:

I.- El ataque a las Instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, - representativo federal;

III.- El ataque a la libertad del sufragio;

IV.- La Usurpación de atribuciones;

V.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando causan perjuicios graves a la Federación o a uno o varios Estados de la misma, o motivan algún trastorno en el funcionamiento de las instituciones;

VI.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VII.- Por las violaciones sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

VIII.- En general los demás actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, siempre que no tengan carácter delictuoso, conforme a otra disposición legal que los defina como delitos comunes.

Los delitos antes mencionados, no se cometerán me -
diante la expresión de las ideas.

De los mismos conocerá al Senado erigido en Gran Jurado, quien no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si dicha Cámara de Senadores declarase por mayoría - de las dos terceras partes del total de sus miembros que - el acusado es culpable, quedará privado de su cargo e inha bilitado para obtener otro por un término no menor de 5 - años ni mayor de 10 años.

Si el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la - ley, después de declarada la culpabilidad por el delito -- oficial, el acusado quedará a disposición de las autorida - des comunes.

De conformidad con el artículo 5º La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse duran - te el perfedo en que el funcionario ejerza su cargo o un - año después.

SON FALTAS OFICIALES:

Las infracciones que afecten de manera leve los intere ses públicos y el buen despacho y no trasciendan al fun - cionamiento de las instituciones y del gobierno, en que - incurran los funcionarios o empleados durante encargo o - con motivo del mismo.

La sanción de las faltas oficiales será de amonestación, por los cuerpos colegiados a que pertenezcan, por mayoría de votos y por el Presidente de la República, tratándose de los de su nombramiento.

La sanción por faltas oficiales para los funcionarios y empleados que no gocen de fuero, será la suspensión del cargo por un término de uno a seis meses ó inhabilitación hasta por un año para obtener otro cargo, sanción que se impondrá sin perjuicio de la reparación del daño, quedando expedito el derecho de la Federación o de los particulares para exigir ante los Tribunales competentes la responsabilidad pecuniaria correspondiente.

El artículo 8º establece que no gozan de fuero Constitucional los Altos Funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado en el período en que conforme a la ley se disfrute de fuero, al igual que por los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión.

GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL:

En el art. 6º de la Ley de 1979.

- 1.- El Presidente de la República;
- 2.- Diputados y Senadores Propietarios;
- 3.- Los Gobernadores de los Estados y
- 4.- Los Diputados Locales.

(Desde el día de su elección)

5.- Los Diputados y Senadores Suplentes.

(Desde que son llamados al seno de sus respectivas Cámaras)

Y el artículo 7º estipula que:

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación gozarán de fuero Constitucional desde el día de su designación.

Se establece que en demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para los funcionarios públicos art. 11.

Se concede acción popular para denunciar los delitos de los altos funcionarios ante la Cámara de Diputados Art. 12.

Pronunciada una declaración o sentencia de Responsabilidad Oficial no puede concederse al condenado la gracia del indulto. Art. 14.

DE LA COMPETENCIA:

Los delitos comunes de los funcionarios y empleados que no gocen de fuero serán juzgados por Tribunales Penales competentes.

Los delitos y faltas oficiales (a excepción de funcionarios con fuero), serán juzgados por un Jurado Popular, quien conocerá exclusivamente de los delitos y faltas oficiales que señala el artículo 3º de la propia ley cometidos por funcionarios o empleados de la Federación, no comprendidos en el artículo 2º de la misma.

PROCEDIMIENTOS QUE REGULA PARA SU APLICACION:

La presente Ley establece en los Títulos II y III - del Capítulo Segundo dos procedimientos: Uno respecto de los funcionarios que gozan de fuero y otro que recae en los delitos y faltas oficiales de los funcionarios y empleados que no gozan de fuero.

PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DELITOS COMUNES:

En el artículo 22 se establece que de toda instancia o escrito que se reciba en la Cámara de Diputados, procedente de particulares o de algún Juez o del mismo interesado que se relacione con la responsabilidad de delitos comunes de algún funcionario con fuero, se dará cuenta en sesión secreta y se turnará a la Comisión Instructora, si a juicio de ésta, la acusación fuera notoriamente improcedente, lo hará saber a la Cámara para que resuelva si se continúa o se desecha, sin perjuicio de reanudarla si posteriormente aparecieran motivos que lo justifiquen. En caso contrario la Comisión Instructora deberá de rendir su dictamen en el término de 15 días, salvo que la naturaleza del asunto amerita que se amplie el plazo a juicio de la propia Comisión Instructora.

Las Secciones Instructoras tienen facultad para hacer comparecer al acusado y acusador para examinarlos sobre los hechos relativos a la acusación y para practicar las diligencias que estimen conducentes para obtener la comprobación de las circunstancias del hecho imputado de -

biendo precisar en su dictamen si el hecho atribuido al -
funcionario está o no calificado por las leyes como delito,
si su existencia está justificada, si existen presunciones
o datos suficientes a juicio de la Sección para creer que
el acusado puede ser el autor del hecho criminoso si los -
requisitos y circunstancias antes referidos aparecieren pro
bados en el expediente instructivo, la proposición final -
será de que "ha lugar a proceder contra N.N. por el deli-
to X de que se le acusa".

O bien, si por razón de la época en que el delito --
se cometió y de las funciones públicas de la persona de -
que se trate, goza o no de fuero Constitucional se procede
ná acorde a las siguientes circunstancias:

a).- Si el acusado goza de fuero y éste solicita de-
la Cámara la declaración de inmunidad por no haberse hecho
la declaración previa de haber lugar a proceder contra -
él la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Perma-
nente librará oficio al Juez o Tribunal que estuviere pro-
cediendo a fin de que suspenda la substanciación respecto-
de este funcionario y respete su fuero.

b).- Si no gozare de fuero Constitucional, y así la
expongan las Secciones Instructoras en sus dictámenes, se
concluirá con la siguiente proposición: "El Gran jurado --
determina que no ha lugar para conocer de la acusación con
tra N.N. en el caso de que se trata".

Para proceder por delitos comunes contra:

Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;
Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
Los Secretarios del Despacho;
El Procurador General de la República;
Los Gobernadores de los Estados;
Los Diputados a las Legislaturas Locales: y,
El Presidente de la República,

Es indispensable que la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, declare por mayoría absoluta de votos del número total de los miembros que la forman si ha lugar o no a proceder contra el acusado.

El caso afirmativo, quedará separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. Excepción - hecha tratándose del Presidente de la República que solo - habrá lugar a acusario ante la Cámara de Senadores como si se tratara de un delito oficial.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo - para que la acusación continúe su curso cuando el acusado - haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación.

EL CAPITULO III denominado "DEL JURADO DE ACUSACION" Establece en el artículo 32 el Procedimiento POR DELITOS - Y FALTAS OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS correspondientes a

los enumerados en el artículo 2º y que hemos descrito - anteriormente donde se señala que las acusaciones o denuncias deberán presentarse ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la que mandará pasarlas con los documentos que les acompañen a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para que dictaminen si el hecho atribuído es delito o falta oficial; si el acusado está comprendido entre los funcionarios a que se refiere este artículo y goza de fuero y si la motivación de la queja o denuncia justifica el procedimiento se turnará a la sección Instructora del Gran Jurado.

En el Artículo 33 se establece que la Sección de la Cámara de Diputados procedera inmediatamente a Instruir -- el proceso, previa la ratificación de la denuncia o acusación si lo estima necesario; practicando cuantas diligencias sea conducentes para el esclarecimiento de los hechos la Sección Instructora practicará las diligencias necesarias, tomará declaración al inculpado, abrirá término prudente para presentar pruebas, y una vez formulados alegatos, formulará dictamen en cuya parte expositiva analizará clara y metódicamente los hechos ocurridos, hará las consideraciones jurídicas que procedan para dejar demostrado plenamente si está probada o no la existencia del delito o la falta oficial de que se trata, así como la responsabilidad o inocencia del funcionario acusado.

Conforme al artículo 38 de la ley, si las circunstancias fueren favorables al funcionario acusado el dictamen-

de la Sección Instructora propondrá que se declara que no ha lugar a proceder en su contra, pero si de las constancias del expediente apareciera justificada la responsabilidad y culpabilidad del funcionario el dictamen terminará proponiendo:

I.- Que está legalmente comprobado el delito o falta oficial que se imputa al funcionario;

II.- Que está plenamente probada su responsabilidad;

III.- Las circunstancias que hubieran ocurrido en la comisión del delito o falta oficial expresando por separado y con toda claridad, las que favorezcan o perjudiquen al funcionario acusado;

IV.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 10 de esta ley o sea destitución o inhabilitación por un término hasta de 10 años.

V.- Que en caso de ser aprobado el dictamen, se remita el veredicto, por vía de acusación, a la Cámara de Senadores para los efectos correspondientes.

Terminado el dictamen, previene el artículo 39 de la ley, se entregará a los Secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara deberá erigirse en Jurado de Acusación, dentro de los tres días siguientes, lo cual harán saber a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga; y una vez fijado el día para que la Cámara de Diputados se erija en Jurado de Acusación, se dará lectura públicamente a todo el proceso y después al dictamen-

de la Sección Instructora, concediéndose la palabra a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Si la Cámara declarase que no ha lugar a proceder -- contra el funcionario acusado, este continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores a la que se remitirá el veredicto del Jurado de Acusación, designándose una comisión de tres Diputados para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

En el Capítulo IV denominado "Del Jurado de Sentencia", se regula el proceso seguido ante la Cámara de Senadores, donde recibido el veredicto del Jurado de Acusación se pasa a la Sección Instructora quien emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y defensor para que presenten alegatos dentro de un término de cinco días, formulando dictamen en vista de las apreciaciones y declaraciones hechas en el veredicto del Jurado de Acusación, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al funcionario expresando los preceptos legales en que se funde. (3)

Terminado el dictamen, la Sección Instructora lo entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores y una -- vez recibido, el Presidente de la misma anunciará que la -- misma debe erigirse en Jurado de Sentencia al día siguiente, citando a la Comisión de Diputados y al acusado. (4)

El día señalado, el Presidente de la Cámara de Senadores declarará a la Cámara erigida en Jurado de Sentencia, procediéndose a dar lectura pública a todo el proceso, y - después al dictamen de la Sección Instructora, dando inter ven ci ón al acusado o a su defensor o a ambos si lo solic ita ren, retirados estos, procederá a discutir y a votar - el dictamen propuesto.

El artículo 46 de la ley, dispone que los veredictos de los Jurados de Acusación y de Sentencia son inatacables, o sea no procede el recurso de Amparo.

Con respecto a la intervención que tenía la Cámara - de Senadores en el Procedimiento como Jurado de Sentencia - en esta ley, se dijo que "Su triste papel queda limitado - por obra y gracia de los Legisladores tanto del 39 como -- del 79, al de proponer la sanción que en su concepto, deba imponerse al funcionario, expresando los preceptos legales en que se funde (5).

PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LOS DELITOS Y FALTAS
OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS QUE NO GOCEN DE
FUERO.-

El Título Tercero, en su Capítulo Primero en sus -- artículos 63 a 65, dispone que el procedimiento se incoará en la forma ordinaria, con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicables a cada caso, - y si el Juez decreta la No Sujeción a Proceso del funciona rio lo comunicará a la autoridad de quien depende su nom -

bramiento para que aquél continúe en el ejercicio de sus funciones o desempeño de su cargo, en caso contrario le -- transcribirá el auto de Sujeción a Proceso para que el funcionario empleado continúe separado de sus funciones o del desempeño de su cargo y a disposición del Juzgado hasta la legal terminación del proceso. Una vez terminado el proceso por delitos o faltas Oficiales y formuladas conclusiones por el Ministerio Público, acusado y defensor, el Juez remitirá el expediente en su caso, al Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos que corresponda y se procederá con arreglo al Título Cuarto de esta ley. (6), que fija las reglas de integración y competencia del mismo.

Por último el Título Quinto Capítulo II, de la ley de 1979, regula las Investigaciones del enriquecimiento inexplicable, que ya hemos analizado con anterioridad. Asimismo en Transitorios deroga a la ley anterior o sea la Ley de 30 de Diciembre de 1939.

La presente ley, ha sido la más criticada de todas nuestras leyes de Responsabilidad, aún cuando la Ley de 1939, que fué motejada como la "Ley de los Carteros", no tuvo tantos y tan acérrimos críticos como la Ley de 1979, que entre otras cosas se le censura a sus autores, el haber omitido precisar en los artículos transitorios la situación en que quedaban los enjuiciados o pendientes de resolución por diversos delitos oficiales que se estaban tramitando conforme a la ley que se derogaba y propiciando

al hacerlo se dictase autos de libertad a los autores de - los distintos delitos previstos en las varias fracciones - del artículo 18 de la ley de 39. (7)

Se criticó también el agregado al artículo segundo - en lo referente a que "Los Gobernadores de los Estados y - los Diputados a las Legislaturas Locales son responsables - por violaciones a la Constitución y a las Leyes Federales, y por los delitos y faltas tipificadas en esta Ley" (8)

Respecto al Artículo 111 Constitucional que establece que de los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado previa acusación de la Cámara de Diputados y contraviniendo esta disposición el artículo 34 de la Ley de 1979, dispone que la Cámara de Diputados procederá a practicar todas las diligencias procedentes para la comprobación del delito o falta oficial y después de resolver sobre la responsabilidad del funcionario, proponer atento al artículo 38 fracción IV la sanción que debe imponerse - de acuerdo con el art. 10 y conforme a la fracción V, se remita el veredicto por vía de acusación a la Cámara de Senadores para los efectos correspondientes (9), es decir, - que se está dejando a la Cámara de Senadores solo la imposición de la pena al funcionario infractor, o sea destitución del cargo o inhabilitación por un término de 5 a 10 - años.

Se estableció en la Ley que los Funcionarios y Em - pleados de la Federación que no gocen de fuero serán juzga - dos por un Jurado Popular que debieron integrarse en la - segunda quincena de Noviembre de los años impares (Art. -

75 frac . 1), es decir en Noviembre de 1981, para entrar-- en vigor, por lo tanto, dos años después. (10), y que nunca se integraron.

Características de la presente ley:

1.- No distingue quienes son los altos funcionarios de la Federación.

2.- Agrega y hace responsables a los altos funcionarios de los Estados por delitos y faltas tipificados en -- esta Ley.

3.- La Cámara de Senadores declara la culpabilidad o la inculpabilidad del funcionario acusado por mayoría de - las dos terceras partes del total de sus miembros.

4.- Señala ocho delitos oficiales.

5.- Se establece en la parte final del artículo 5o. que la prescripción de la acción penal en lo referente a - los delitos comunes, se regirá por las reglas establecidas en el Código Penal.

6.- Por faltas oficiales los funcionarios con fuero-- prácticamente están inmunes ya que solo se les amonesta, - no se les castiga.

7.- Se señala quienes gozan de fuero Constitucional.

8.- Al Presidente de la República tratándose de de - litos comunes solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara - de Senadores como si se tratara de delito oficial.

Se señalan como errores de esta Ley los siguientes:

Respecto a los errores de esta ley, y en cuanto al procedimiento señala el Maestro Raúl F. Cárdenas que por lo que respecta al procedimiento en los casos de delitos comunes, dicho procedimiento era posible antes de la Constitución de 1917, pero si previamente no se ha ejercitado la acción penal por el Ministerio Público previa la averiguación e investigación de los hechos delictivos imputados al alto funcionario, y el Juez competente no ha librado orden de aprehensión, lo dispuesto en el artículo 30 de la nueva Ley de Responsabilidades (1979) carece totalmente de sentido. (11).

Respecto al artículo 26 que tenía sentido antes de 1917, al establecer: "Cuando por seguirse un proceso a un funcionario y goce de fuero, éste solicite de la Cámara la declaración de inmunidad, por no haberse hecho la declaración previa de haber lugar a proceder contra él, la Secretaría de la misma Cámara, o de la Comisión Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que estuviese procediendo, a fin de que suspenda la substanciación respecto de este funcionario y respete su fuero", afirma Cárdenas que actualmente es inoperante."

Ya que en México, no se sigue ningún proceso en ausencia y la situación prevista en el artículo 26 no se puede dar, ya que inclusive, en opinión de algunos procesalistas, el proceso no se inicia propiamente, sino después de dictarse el auto de formal prisión, y este no se puede dictar sin la previa detención del imputado. (12)

LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1983

La presente ley en vigor, publicada en el Diario -
Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1982 y que -
Reglamenta el Título Cuarto Constitucional, es producto de
la Renovación Moral de la Sociedad sustentada por el Presi-
dente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, -
que juntamente con las reformas a la Constitución y al Cód-
igo Penal conforman su esencia, desarrolla los principios
sobre la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos cuya
finalidad es combatir la irresponsabilidad del servicio -
público que genera ilegalidad, inmoralidad social y corrup-
ción, atentando así contra la democracia; para su expedi-
ción fué necesario reformar el Título Cuarto de la Consti-
tución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Cód-
igo Penal para el Distrito Federal, en materia de Fuero com-
mún y para toda la República en materia de fuero Federal;
en atención a que desde que se estableció dicho Título --
Cuarto en 1917 solo uno de sus siete artículos se habfa mo-
dificado por lo que la realidad ya no ofrecfa bases soli-
das para prevenir y sancionar la corrupción que la ciudadana
exigfa erradicar, era necesario actualizar el texto -
Constitucional para que su normatividad estuviera a la al-
tura de los cambios y exigencias sociales y por lo que res-
pecta a la Reforma Penal, esta Legislación fué definida --
desde hace más de medio siglo, "por lo que era necesario e
impostergable modernizarla, acorde con las nuevas defini-
ciones de responsabilidades de Servidores Públicos" (13).

Las anteriores consideraciones derivadas de la Exposición de Motivos de esta ley enviada por el Presidente de la República a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en fecha 2 de Diciembre de 1952, en la cual se expone que "En un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinada por la ley y los agentes estatales responden ante esta por el uso de sus facultades que expresamente se les confiere. La irresponsabilidad del servidor público genera irresponsabilidad, erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los mexicanos.

El Estado de Derecho exige que los servidores públicos sean responsables, su responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones sean meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando no hay impunidad, o cuando las sanciones por su incumplimiento son inadecuadas. Tampoco hay responsabilidad cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos", motivos estos, por los cuales hacen necesaria la expedición de la Ley de Responsabilidades que pretende que las obligaciones sean enunciativas, exigibles, que haya punibilidad para las conductas y que las sanciones sean adecuadas según se desprende del texto de la Exposición de Motivos y que además sea exigible de manera fácil, práctica y en forma eficaz el cumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos.

En dicha exposición de motivos se establece que el régimen vigente de responsabilidades de los servidores -

públicos debe renovarse para cumplir sus objetivos en un estado de Derecho a efecto de crear todas las facilidades institucionales para que los afectados por actos ilícitos o arbitrarios puedan hacer valer sus derechos.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor, establece en su artículo Primero su objetivo; que es, reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del Procesamiento Penal de los Servidores Públicos que gozan de fuero, y;

V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

Señala como sujetos de la ley en primer término en su artículo segundo, a los mencionados en los párrafos Primero y Tercero del artículo 108 Constitucional o sea a:

1.- Los representantes de elección popular;

2.- Los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal;

3.- A los funcionarios y empleados;

4.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o

comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

- 5.- Los Gobernadores de los Estados;
- 6.- Los Diputados a las Legislaturas Locales;
- 7.- Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales;

En Segundo término, el artículo 50. señala que son --
ujetos de Juicio Político los servidores públicos mencio-
nados en el artículo 110 de la Constitución General de la
República o sea;

- 1.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;
- 2.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- 3.- Los Secretarios de Despacho;
- 4.- Los Jefes de Departamento Administrativo;
- 5.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- 6.- El Procurador General de la República;
- 7.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- 8.- Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;
- 9.- Los Magistrados y Jueces del Distrito Federal;
- 10.- Los Directores Generales o equivalente de los -
rganismos descentralizados, empresas de participación es-
tatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a-
éstas y fideicomisos públicos.

Siendo procedente el Juicio Político cuando los --- actos u omisiones de los servidores públicos redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

"Son intereses públicos fundamentales aquellos cuya salvaguarda consiste en la propia substancia o estabilidad del Estado y la sociedad.

El buen despacho consistiría en una correcta administración o tramitación de los asuntos públicos". (14).

En el artículo 70 de la ley se establece que:

Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

El juicio político no es procedente por la mera expresión de ideas.

Es facultad del Congreso de la Unión valorar la existencia y gravedad de los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho de cuyas causales hace mención el antes citado artículo 7o, para la procedencia del Juicio Político y cuando estos actos tengan carácter delictuoso, se formulará la Declaración de Procedencia a que alude la ley y que mas adelante nos referiremos y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.

Las causales de procedencia del juicio político señaladas en este artículo 7o. se caracterizan por su vaguedad y por lo tanto, su tipificación depende de la valoración que se haga de las mismas acorde con los criterios imperantes entre los miembros de las Cámaras, a diferencia de la tipificación Penal que requiere de precisión y objetividad en los tipos de conducta u omisiones que son consideradas como delito, por lo que tratándose de cuestiones políticas que requieren de una interpretación acorde con las situaciones y momentos en que se desarrolla la vida Nacional en todos sus aspectos más fundamentales es por lo que revis -

ten esa vaguedad las causales de procedencia del juicio político y adolecen de una tipificación precisa ya que esta situación no es factible "puesto que la política desborda al derecho y la realidad desborda a ambos"., así lo concibe Manuel González Oropeza al referirse a la tipicidad de los delitos oficiales, expresión que ha sido abandonada en el texto vigente de la Ley de Responsabilidades para referirse a los delitos cometidos por funcionarios públicos.

El artículo 80. de la Ley señala la sanción que debe imponerse al servidor público cuando la resolución que se dicte en el Juicio Político sea condenatoria, dicha sanción política consiste en la destitución, pudiéndose imponer -- también la inhabilitación para el ejercicio de empleos, -- cargos o comisiones en el servicio público desde un año -- hasta veinte años, según se determina en esta ley en su -- artículo 80 de referencia, más solo en caso de que la infracción política tipifique también algún delito, por su -- comisión se deberá perseguir y fincar responsabilidad ante los Tribunales ordinarios, Jueces y Ministerio Público, -- hasta en tanto dicho servidor público infractor sea removido de su cargo.

El artículo 3º de la Ley de Responsabilidades en vigor, señala como autoridades competentes para aplicarla a las siguientes:

I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;

II.- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación;

- III.- Las Dependencias del Ejecutivo Federal;
- IV.- El Departamento del Distrito Federal;
- V.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VI.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- VII.- El Tribunal Fiscal de la Federación;
- VIII.- Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva;
- IX.- Los demás organos Jurisdiccionales que determinen las leyes.

Se establece la obligación de que las autoridades que deban conocer de las denuncias presentadas ante su jurisdicción y que corresponda a otras, se deba de turnar a la misma, prohibiéndose aplicar sanciones dos veces por una sola conducta de la misma naturaleza.

Los procedimientos respectivos se desarrollaran autónomamente según sea su naturaleza y por la vía procesal correspondiente.

El Título II de la ley de Responsabilidades en vigor, regula los procedimientos del Juicio Político y el de la Declaración de Procedencia a los cuales nos referiremos al tratar los procedimientos para la aplicación de la Ley.

En el Título III, se establece lo referente a las responsabilidades administrativas, que viene a constituir-

una innovación en la Ley regulándose así conductas asumidas por los Servidores Públicos que no constituyeran sanciones en algún texto legal, describiéndose en el mismo Título de referencia las obligaciones que en especial debe de cumplir el Servidor Público y precisando las sanciones que le corresponden por el incumplimiento de dichas sanciones que se hace acreedor, estableciendo así mismo el procedimiento para aplicarlas a cada caso en concreto.

El Título IV y último de esta Ley regula lo referente al Registro Patrimonial de los Servidores Públicos, y que su capítulo único se relaciona estrechamente con la investigación del enriquecimiento ilícito, consta de 11 artículos y es precisamente en el 86, donde prescribe que serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal a los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito, señalándose en los 84 y 85 las facultades de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para realizar las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados en materia de enriquecimiento ilícito.

En Transitorios, Primero, abroga la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados de 27 de diciembre de 1979.

PROCEDIMIENTOS QUE REGULA PARA SU APLICACION.-

La Ley de Responsabilidades vigente, establece el procedimiento a seguir tanto para el Juicio Político como-

para la declaración de procedencia, siendo básicamente los mismos que en la anterior Ley de Responsabilidades de 1979 en la que se establecía para los delitos oficiales.

En la actualidad no se hace referencia a éstos, habiéndose sustituido por "Los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho" que describe el artículo 7o. de la referida ley y, por lo que respecta al denominado desafuero o antejuicio de la ley anterior tenemos ahora la declaración de procedencia.

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO.-

En el Capítulo II de la ley vigente, se regula dicho procedimiento que como se dijo con anterioridad sigue los principios fundamentales que la anterior Ley de Responsabilidad, la acusación de la Cámara de Diputados inicia el procedimiento con audiencia del inculcado y la declaración de la mayoría absoluta de sus miembros presentes; acusación ésta que es llevada ante la Cámara de Senadores la que erigida en Jurado de Sentencia resuelve a través de las dos terceras partes de los miembros presentes, resultando esto último una innovación al establecerse que las resoluciones serán tomadas solo por los miembros presentes, ya que con anterioridad se computaba como si los ausentes votaran en contra de la acusación.

Las declaraciones o resoluciones de las Cámaras siguen siendo inatacables.

El artículo 9o. establece, que el Juicio Político so lo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones, no debiendo exceder de un año para la aplicación de las sanciones respectivas.

La sanción en el Juicio Político se concreta a la destitución o a inhabilitación.

En caso de que la infracción política tipifique también algún delito, se estará a lo dispuesto por las leyes y Tribunales ordinarios.

Por lo que respecta a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, como sujetos de Juicio político al incurrir los mismos en un acto u omisión que constituya una violación grave a la Constitución, o a las Leyes federales que de ella emanen, o que maneje indebidamente fondos o recursos federales, y que por lo mismo se hagan acreedores al Juicio Político por responsabilidad Constitucional. La Cámara de Senadores, se erigirá en Jurado de Sentencia y la resolución que dictará tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva para que proceda como corresponda en ejercicio de sus atribuciones.

Con lo anterior, se tiene por terminado el procedimiento del Juicio Político para dichos servidores públicos lo que constituye una innovación ya que se le confiere a -

La Legislatura Local la consecución del procedimiento para el efecto de que en uso de sus atribuciones aplique la sanción correspondiente al servidor público infractor de las leyes federales y aún de la Constitución, despojándose de esa manera a la Federación de un medio que pudiera ser usado indebidamente para perjudicar a un Funcionario Estatal Local en detrimento de la soberanía propia de los Estados, estableciéndose por lo tanto una dualidad de procedimientos, uno declarativo por parte de la Cámara de Senadores y otro ejecutivo que corresponde a la Legislatura Local al aplicar la sanción que corresponda.

EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA.-

El procedimiento para la Declaración de Procedencia, consiste básicamente en la instrucción de una investigación tendiente a determinar la posibilidad de que algún servidor público de los enumerados en el artículo 111 Constitucional en su párrafo primero, sea responsable de la comisión de algún delito.

El órgano facultado para declarar la procedencia de ejercicio de la acción penal, lo es la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la que previa denuncia o querrela de particulares o por requerimiento del Ministerio Público Federal, siguiendo los mismos pasos que la ley anterior -- señalaba para el desafuero, salvo algunas importantes innovaciones que señalaremos más adelante, se actuará conforme a las reglas que ya antes se utilizaban o se seguían en el procedimiento anterior para los funcionarios que gozaban de fuero en la ley de 1979.

Corresponde a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados practicar todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero - Constitucional cuya remoción se solicita, dictaminando al concluir esta averiguación si ha lugar a proceder o no - penalmente en contra del acusado, si fuere notoriamente -- improcedente a juicio de la Sección Instructora lo hará saber de inmediato a la Cámara a efecto de que ésta resuelva si se continúa o se desecha sin perjuicio de que si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen, sea reanudado el procedimiento.

Una vez erigida la Cámara de Diputados en Jurado de Procedencia y previa la comparecencia de las partes discutirá y votará las conclusiones propuestas por la Sección - Instructora a efecto de emitir el dictamen correspondiente a que ha lugar o no a proceder.

Si se declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los Tribunales competentes, en caso negativo o sea que se declare que no ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, no habrá lugar a procedimiento ulterior, mientras subsista el fuero, sin ser obstáculo para que sea continuado cuando el servidor público deje de tenerlo.

Los efectos de la declaración de que ha lugar a proceder en contra del inculpado se establece una innovación:

La separación del servidor público de su cargo durante la sustanciación del proceso penal siendo posible que vuelva a reasumir su función en caso de que sea absuelto.

En el caso de los servidores públicos federales el curso a la declaración de procedencia es claro, el curso del procedimiento posterior a la declaración de procedencia, es sencillo ya que dictada la misma, se separa al servidor público de su encargo y se pone a disposición de las autoridades comunes para que sea juzgado conforme a las normas penales aplicables.

Por lo que toca a los Gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la Comisión de delitos Federales, la declaración de procedencia que dicte la Cámara de Diputados, será remitida a la Legislatura Local respectiva para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda, es decir que se faculta a la Legislatura Local correspondiente a efecto de que sea esta la que decida si se pone a disposición o no al servidor público infractor, del Ministerio Público Federal o ante el Juez de Distrito correspondiente.

Constituye lo anterior una innovación en nuestro sistema jurídico ya que se confiere a las Legislaciones Locales la decisión última de satisfacer el requisito de procedibilidad de la acción penal en contra de un servidor estatal por la comisión de un presunto delito federal, constituyendo también novedad el se establezca inmunidad procesal a los sujetos antes mencionados, situación que protege

a dichos servidores públicos de que sean procesados por su presunta responsabilidad sin que antes exista la declaración de procedencia derivada de una autoridad competente -- que previamente determine que si procede ejercitar la acción penal en su contra y por consiguiente las molestias inherentes al proceso penal en que se verá involucrado el servidor público inculcado no son arbitrarias y además de que las funciones que desempeña y que son fundamentales para el Estado y la sociedad no son entorpecidas de manera innecesaria, siendo dicha protección solo temporal ya que una vez terminado su encargo las autoridades comunes podrán proceder con toda regularidad contra el infractor.

En caso de seguirse proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo III Constitucional sin haberse satisfecho el requisito de la declaración de procedencia se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se resuelva si ha lugar a proceder, lo que se comunicará al Juez o Tribunal de la causa por oficio.

El Juicio Político no es procedente por la mera expresión de las ideas, congruente este penúltimo párrafo del artículo 7o. con lo prescrito por el artículo 6o. Constitucional en forma genérica y en particular por el artículo 61 de la misma Constitución para los Diputados y Senadores Federales, proscribiendo la procedencia del juicio político por la mera expresión de ideas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- González Bustamente, Juan José.- "Los Delitos de los altos Funcionarios y el Fuero Constitucional". Ediciones Botas, México, 1946, pág. 105.
- 2.- Cárdenas, Raúl F. "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos". Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pag. 64.
- 3.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. "Legislación Federal del trabajo Burocratico "Ley de los Funcionarios y Empleados Públicos, 16a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, Pág. 226.
- 4.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. Op. cit. Pag. 227.
- 5.- Cárdenas Raúl F. Op. cit. pag. 527.
- 6.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge.- Op. Cit. Pág. 231.
- 7.- Cárdenas Raúl F. Op. cit. Pág. 5.
- 8.- Chávez, Elías. Revista Proceso de 25 de mayo de 1981, Pág. 12.
- 9.- Cárdenas, Raúl F, Op. cit. Pág. 526.
- 10.- Cárdenas, Raúl, F. Op. Cit. pág. 528.
- 11.- Cárdenas, Raúl, F.- Op. Cit. Pág. 524.
- 12.- Cárdenas, Raúl, F. Op. Cit. Pág. 525.

- 13.- "Renovación Moral de la Sociedad".- Diario Oficial de la Secretaría de Gobernación, 1983, pags. 11 y 16.
- 14.- "Revista Mexicana de Justicia".- número 2 vol. 11 abril-junio de 1984, pág. 204.
- 15.- González Oropeza, Manuel.- "Las Responsabilidades de los Servidores Públicos", Editorial Manuel Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 76.

C A P I T U L O I I I**EL ENRIQUECIMIENTO COMO DELITO Y COMO CONDUCTA NO PUNIBLE.-**

- A).- Enriquecimiento ilícito,**
- B).- Enriquecimiento inexplicable**
- C).- Enriquecimiento ilegítimo o sin causa.**

A).- Enriquecimiento Ilícito.-

El enriquecimiento ilícito, fué considerado como delito a partir de las reformas a la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1982, Ley de responsabilidades del 31 de diciembre de 1982 y Código Penal de 5 de enero de 1983, y con esta figura jurídica de reciente creación se sanciona la adquisición de bienes - cuyo valor exceda notoriamente el monto de los ingresos - de los servidores públicos y cuya legítima procedencia no pueda justificar.

El artículo 109 Constitucional dispone en su antepenúltimo párrafo que las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo por sí o por interposita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia ilícita no pudiesen - justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de - las otras penas que correspondan.

A este respecto el artículo 86 de la nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescribe que serán sancionados en los términos que disponga - el Código Penal, los servidores públicos que incurran en -

Enriquecimiento ilícito.

El Código Penal en el Capítulo XIII del Título -
Décimo, denominado "Enriquecimiento Ilícito", constante -
de un artículo (el 224), dispone que "Se sancionará a quien -
con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio -
público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Exis -
te enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no -
pudiera acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o -
la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de --
aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en
los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los
Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad Penal, asimismo, quién -
haga figurar como suyos bienes que el servidor público ad
quiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto-
en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Para castigar el delito de enriquecimiento ilícito,
se establecen sanciones en razón al monto, consistentes
en prisión, multa, destitución e inhabilitación.

Además de las anteriores, se establece la pena de --
decomiso de los bienes cuya procedencia no se logre acree-
ditar y que tienen una relación estrecha con la causa del
enriquecimiento ilícito, por lo que dichos bienes fueron-
adquiridos ilícitamente.

B).- Enriquecimiento Inexplicable.-

Una de las mayores novedades que incluyó la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la-- federación, del Distrito y Territorios Federales y de Los Altos Funcionarios de los Estados de 1939, lo fué en lo -- referente a las investigaciones que deben practicarse y al procedimiento que debe seguirse cuando exista denuncia -- respecto de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios públicos, conducta ésta incluida por vez primera en la Ley de Responsabilidad de referencia y obedeciendo a -- circunstancias de hecho y con el fin de proveer medios -- eficaces para perseguir a los malos funcionarios públicos, manifestándose en la Exposición de Motivos que, es esta -- una delicada cuestión que el Gobierno de la República debe abordar con toda energía, para evitar que se consumen actos de esa naturaleza, que, a la vez que causan graves-- perjuicios a la economía, desprestigian a la administra -- ción pública y hieren profundamente el sentimiento popu -- lar; pues no debe tolerarse que dentro de un Gobierno -- Revolucionario que lucha vigorosamente por una equitativa distribución de la riqueza, por el mejoramiento, siempre en creciente, de las clases populares, se formen al ampa -- ro de los puestos públicos, cuantiosas fortunas que no -- tienen una explicación satisfactoria y si, en cambio, per -- miten a quienes las disfrutan, llevar una vida de contradicción constante con los principios que pregonan.

La Exposición de Motivos de la Ley de 1939, además -- señala que para la mayor efectividad de esta medida, no se

ha pretendido exclusivamente al caso en que pueda probarse que el enriquecimiento indebido es fruto de un delito, supuesto éste previsto en otra parte de la ley, y en el cual se observan las reglas relativas a la reparación civil, - sino a aquellos en los que no es posible lograr la prueba del acto origen del enriquecimiento, a pesar de que la - naturaleza de las cosas indique que se ha cometido un he - cho delictuoso, bien porque no se haya dejado huella de él o porque el enriquecimiento provenga de otros medios que, aunque no constituyan delito, no sean legítimamente ido - neos para adquirir.

La Ley de Responsabilidades de 1939, en su Capítulo II del Título Sexto denominado "Investigaciones del Enriquecimiento Inexplicable de los Funcionarios y Empleados Públicos" del artículo 103 al III, dispone que "Si durante el tiempo en que algún funcionario o empleado público se encuentra en - el desempeño de su cargo, o al separarse de él por haber -- terminado el período de sus funciones, o por cualquier -- otro motivo, se encontrare en posesión de bienes sea por - sí o por interposita persona, que sobrepasen notoriamente - a sus posibilidades económicas, tomando en consideración - sus circunstancias personales y la cuantía de dichos bie - nes, en relación con el importe de sus ingresos y de sus - gastos ordinarios, dando motivo a presumir, fundadamente, - la falta de probidad de su actuación el Ministerio Públi - co Federal y el del Distrito y Territorios Federales, en - su caso, deberán atender con toda eficacia y diligencia a - las denuncias que se les hagan a este respecto, investigan - do la conducta del funcionario o empleado de quien se tra -

te, quién, por su parte, estará obligado a justificar debidamente la legítima procedencia de dichos bienes. No se tomarán en consideración las denuncias anónimas.

Las autoridades prestarán de modo muy especial, su más eficaz cooperación para lograr la efectiva aplicación de esta ley en los casos en que el acusado haya acumulado riquezas en el extranjero procediendo al aseguramiento de los mismos.

Se señala que la obligación del funcionario de justificar debidamente la legítima procedencia de los bienes, será exigible durante el tiempo que el funcionario o empleado se encuentre en el ejercicio de su cargo y un año después según el artículo 103 de la ley.

En el artículo 104 se dispone que si de las diligencias practicadas aparecieren datos bastantes para presumir fundadamente, que ha habido falta de probidad en la actuación del funcionario o empleado; si no justificare plenamente la legítima procedencia de los bienes, el Ministerio Público, hará la consignación que fuere procedente al Juez que corresponda, para que aquel depure su conducta o para que abra en su caso, el proceso respectivo.

Las diligencias que practiquen el Ministerio Público o el Juez a quien se haga la consignación tendrán el carácter de simples investigaciones y se sujetarán, en cuanto a su forma, a las disposiciones del Código Federal de Proce-

dimientos Penales o del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito y Territorios Federales, según proceda, - a menos que aparezca la comisión de algún delito, en cuyo caso se observarán las reglas del procedimiento penal que corresponda. Se establece que durante el procedimiento, - el interesado tendrá derecho a ser oído en defensa y a que sean cumplidas las reglas del procedimiento penal correspondiente.

En el artículo 105 de la ley de 1939, se precisa -- que "Podrá procederse al aseguramiento de los bienes cuya legítima procedencia no haya podido justificar debidamente el funcionario o empleado de que se trate, los cuales deberán serle devueltos tan pronto como lo compruebe.

Una vez agotada la investigación ante el juzgado respectivo y en los casos en que no tenga el carácter de proceso del orden penal, el Juez lo declarará así y mandará - poner el expediente a la vista del interesado y del Ministerio Público por el término de 5 días para que tomen apuntes y formulen alegatos por escrito y, dentro de los 10 -- días siguientes a dichos términos hará la declaración que fuere procedente, sujetándose, en cuanto a la apreciación de las pruebas, a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, en su caso.

Si el funcionario o empleado hubiere justificado - plenamente la legítima procedencia de los bienes de que se

trata, el Juez lo declarará así y mandará levantar el aseguramiento a que se refiere el artículo 105 de la propia ley y devolverlos al interesado.

Si no hubiese justificado la legítima procedencia de dichos bienes, el Juez hará la declaración respectiva y ordenará que pasen al dominio de la nación, del Distrito o Territorios Federales en su caso. Salvo que alguna persona afectada reclame y justifique la propiedad de ellos, en cuyo caso la adjudicación se hará en su favor con arreglo a la ley.

Si se hubiere seguido proceso del orden penal en contra del funcionario o empleado público, los bienes asegurados quedarán afectos a la reparación del daño y a la reparación civil, con arreglo a la ley; pero si el interesado hubiese justificado la legítima adquisición de dichos bienes, respecto de la parte restante se le devolverá con arreglo a la ley.

Conforme se dispone en el artículo 108 de la ley, el Juez está facultado a que cuando la conducta del funcionario o empleado se hiciera sospechosa durante su actuación en los términos del artículo 103, lo que comunicará a la autoridad de quien dependa el nombramiento de aquél, para el efecto de que quede en suspenso en el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de su cargo, entre tanto queda plenamente justificada la legítima procedencia de los bienes o, en su caso, hasta obtener sentencia absolutoria en el proceso penal respectivo.

Se concede acción popular para hacer las denuncias - por enriquecimiento inexplicable, estándose a lo precep -- tuado por el artículo 80. de la propia ley donde se estip^u la que en los casos de veredicto o sentencia absolutoria - no podrá ser castigada la persona que hubiere hecho la - denuncia, por el delito de calumnia Judicial si justifica - re que hubo motivos fundados que lo hicieron incurrir en - error y que obró en beneficio del interés general y no por dañosa intención.

El artículo 110 de la ley, dispone que todo funcio - nario o empleado público al tomar posesión de su encargo, deberá hacer una manifestación ante el Procurador General de Justicia de la Nación o del Distrito y Territorios Fe - derales, en su caso, de sus propiedades raíces y de sus de - positos en numerario en las instituciones de crédito, a - fin de que el Ministerio Público esté en aptitudes de com - parar el patrimonio de aquél antes y después de desempeñar el mencionado cargo público.

El procedimiento relativo a las investigaciones por enriquecimiento inexplicable, tendrá que estar precedido - de un veredicto condenatorio del Senado como Jurado de Sen - tencia, cuando el funcionario sea alto funcionario de la - Federación.

Al comentar lo relativo a lo expuesto en la Ley de - Responsabilidades con relación al enriquecimiento inexpli - cable, Raúl F. Cárdenas señala que "La mayorfa de los ar -

tículos, son francamente violatorios de las garantías individuales; no se precisa que Juez será el competente para seguir la investigación que se propone; que valor puede tener la resolución que dicte ese Juez ignorado; su sentencia será o no apelable, etc., etc." (1)

Agregando que de cualquier suerte y en base al Juicio de Residencia y las medidas del artículo 110, hoy podrá pensarse en un procedimiento efectivo para combatir la corrupción, sin el empleo de la demagogia o la arbitrariedad institucionalizada, en un país que presume de ajustarse a las normas del derecho (2).

La Ley de 1979, en el Capítulo II referentes a las investigaciones del enriquecimiento inexplicable, sigue los lineamientos de la ley de 1939 antes aludida, y en su artículo 85 dispone que si durante el tiempo en que algún funcionario o empleado público federal o del Distrito Federal, se encuentra en el desempeño de su cargo, o al separarse de él, por haber terminado el período de sus funciones o por cualquier otro motivo, estuviera en posesión de bienes, sea por sí o por interposita persona, que sobrepasen notoriamente a sus posibilidades económicas, tomando en consideración sus circunstancias personales y la cuantía de dichos bienes en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios, dando motivo a presumir fundamentalmente la falta de probidad de su actuación. El Ministerio Público Federal o del Distrito Federal, en su caso, de oficio o en virtud de denuncia deberán proceder con toda eficacia y diligencia, a investigar la procedencia de -

dichos bienes; y el funcionario o empleado de que se trata estará obligado a justificar que es legítimo.

De acuerdo con la ley se presume, salvo prueba en contrario, y solo para los efectos de comprobar el enriquecimiento, que los bienes de la esposa, cualquiera que sea su régimen matrimonial y la de sus hijos menores, son de su propiedad.

Se impone a las autoridades la obligación de cooperar para la efectiva aplicación de la ley, en el caso de que el acusado haya hecho inversiones en el país o en el extranjero.

Si de las diligencias aparecieron datos bastantes -- para presumir fundadamente que ha habido falta de probidad en la actuación del funcionario o empleado, por no justificar plenamente la legítima procedencia de los bienes. El Ministerio Público procederá a consignar al Juez que corresponda las actuaciones para que justifique la legítima procedencia de dichos bienes o para que abra en su caso, el proceso respectivo.

Las diligencias que practiquen el Ministerio Público o el Juez ante quien se haga la consignación de acuerdo con la ley, tienen el carácter de simples investigaciones, y deberán ajustarse a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales o al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según proceda, salvo que aparezca la comisión de un hecho delictuoso, en cuyo caso se deben observar los procedimientos que correspondan.

Durante los procedimientos, la ley da al interesado la facultad de ser oído en defensa y a que se le reciban las pruebas que ofrezca.

El procedimiento antes referido, debe estar precedido de un veredicto adverso del Senado como Jurado de Sentencia, cuando se trate de un alto funcionario de la Federación.

En el artículo 87, se preve que se efectuará el aseguramiento de los bienes cuya legítima procedencia no se haya podido justificar.

En los siguientes artículos de la ley se dispone que una vez agotadas las investigaciones, en los casos en que no tenga el carácter de proceso del orden penal, lo deberá declarar así el Juez, poner el expediente a la vista de los interesados por 5 días y dentro de los 10 siguientes hará la declaración pertinente sujetándose a los procedimientos procesales respectivos para la apreciación de las pruebas.

Si se justifica la legítima procedencia de los bienes, el Juez hará la declaración respectiva y los devolverá al interesado, en caso contrario ordenará que pasen al dominio de la nación o del Distrito Federal en su caso, salvo los derechos de tercero para reclamarlos.

Si se hubiese seguido proceso penal, los bienes asegurados quedarán afectados a la reparación del daño y a la responsabilidad civil.

El Juez que reciba una consignación de carácter penal en contra de un funcionario o empleado, deberá comunicarla a su superior que dicho funcionario o empleado queda en suspenso de su cargo en tanto no justifique la legítima procedencia de sus bienes o bien hasta que se dicte sentencia absolutoria.

Se concede acción popular para denunciar.

Se establece la obligación de que al tomar posesión de su cargo o al dejarlo, se deberá bajo protesta de decir verdad, hacer una manifestación ante el Procurador General de la República o del Distrito Federal, de todos sus bienes a efecto de que las autoridades esten en aptitud de comparar el patrimonio de aquél antes de haber tomado posesión, durante su ejercicio y después de haber dejado de desempeñar el cargo, lo que deberá de hacerse 60 días después de tomar posesión y 30 días después de la conclusión del mismo.

Las disposiciones relativas al enriquecimiento inaplicable no tuvieron la eficacia deseada de impedir que los funcionarios públicos y empleados, se enriquecieran con los fondos públicos, quedando en la impunidad conductas delictivas además de ésta que solo tenía efectos de investigación y como única pena lo era el decomiso de los bienes que no se justificara su legal procedencia y que fueron favorecidos los funcionarios a causa de que no se consideraba delitos, notandose que fué a Gobernadores a los que favoreció con más énfasis la inaplicabilidad de esta figura-

incluida en nuestras anteriores leyes de responsabilidad, "La efímera Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal, y de los Altos Funcionarios de los Estados de 31 de diciembre de 1979 siguió en lo fundamental los mismos lineamientos de la Ley de 1939 que derogaba, ambas leyes en este punto, eran de dudosa Constitucionalidad, pues aunque se esforzaron en dar un aspecto de esa naturaleza a las investigaciones y procedimientos referentes al enriquecimiento inexplicable de los funcionarios públicos a través de la intervención que las mismas conferían al Ministerio Público y al Juez, con el fin de cubrir formalmente lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, la realidad substancial era que se privaba al funcionario o empleado de sus pertenencias por unos hechos que dichas leyes no tipificaban como delitos y que se decretaba una incautación no autorizada por el ordenamiento positivo". (3)

Entre las inconstitucionalidades y fallas que al respecto y para el efecto de hacer efectivo el castigo y proceso respecto del enriquecimiento inexplicable, se encuentran:

1o.- En relación a los Gobernadores de los Estados, la Ley de Responsabilidades de 1979, los hace responsables en su artículo 2o., además de las violaciones a la Constitución y a las leyes federales, por los delitos y faltas tipificados en dicha Ley, siendo que Constitucionalmente solo lo eran por los dos primeros supuestos.

Refiriéndose a la citada Ley de Responsabilidades de

1979, Raúl F. Cárdenas manifiesta que ésta es ineficiente y contradictoria, es un "disparate" y atenta contra la soberanía de los Estados, ya que los Gobernadores no tienen obligación de manifestar sus bienes ante la Procuraduría General de la República por ser ésta una ley federal y los Gobernadores son funcionarios Locales, Estatales quienes se rigen por su ley de responsabilidad Oficial." (4)

La disposición que señala que los Gobernadores de Los Estados están obligados a manifestar sus bienes al tomar posesión de su cargo y al dejarlo, es la Ley de la Procuraduría General de la República de 1974, que en su fracción I del artículo 59 dispone que la Oficina de Registro de Manifestaciones de Bienes tiene a su cargo:

1.- Recibir y registrar ordenadamente las Manifestaciones de bienes que deben presentar los funcionarios y empleados de la federación, Gobernadores y Diputados a las legislaturas de los Estados, al tomar posesión y al concluir su encargo, poniendo en conocimiento del Procurador las omisiones a que se refieren los párrafos 2o. y 3o. del artículo 110 de la Ley de Responsabilidades de 1939.

2o.- Una falla para la aplicabilidad de la Ley lo constituyó la falta de tipificación de la figura de enriquecimiento inexplicable como una conducta punible, razón por la cual entre otras cosas fué insuficiente la Ley de Responsabilidades y los procedimientos seguidos en la misma para castigar con efectividad a quienes se habían enri-

quecido abusando de sus funciones, lo cual se puso de manifiesto en el caso del Gobernador de Coahuila Oscar Flores Tapia, a quien habiéndosele seguido juicio por enriquecimiento inexplicable y favorecido por las fallas y omisiones en la Ley de Responsabilidades, logró su impunidad.

Al respecto Elías Chávez colaborador de la Revista-- Proceso manifestó "Sin pretenderlo, Farfías dió un ejemplo de lo intrincado que es aplicar la Ley de Responsabilidades, el mismo se preguntó:

¿El enriquecimiento inexplicable es añ si un delito o no lo es? probablemente en la investigación, si se comprueba que hay enriquecimiento inexplicable, surja el conocimiento de otros delitos. y esos deberán ser calificados, pero el enriquecimiento inexplicable en sí, no es delito" (5)

3o.- La inconstitucionalidad de la Ley, en cuanto -- a que prescribe la confiscación de bienes en su artículo 88 en los casos de enriquecimiento inexplicable cuando no se hubiese justificado la legítima procedencia de los mismos y que equivalía a una pena de las prohibidas por la Ley Fundamental en su artículo 22, derivada de una simple investigación, ya que no lo era una investigación en razón de un delito, sino solo investigación tendente a verificar si había un enriquecimiento inexplicable y si de esa conducta se derivara la comisión de un delito, lo que dió como resultado al comprobarse por la experiencia que dicha figura y sus procedimientos fueron ineficaces para casti -

gar y aún quitar los bienes así adquiridos por los funcionarios infractores, y que se enriquecieron notoriamente - abusando de su posición, que se hicieran los movimientos - para derogar dicha figura, lo cual se hizo y se corrigió - con las reformas de 1982, siendo estas correcciones a la - figura antes mencionada, en primer término, lo referente a la inconstitucionalización de la pena que anteriormente se prescribía y se legitimó la misma en el nuevo artículo 109 Constitucional que en su penúltimo párrafo se incluye: "Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la -- privación de la propiedad de dichos bienes, además de las -- otras penas que correspondan", y en segundo lugar, se crea el tipo penal de enriquecimiento ilícito en el artículo -- 224 del Código Penal, siendo congruente con lo manifestado por el Lic. Juan José González Bustamante en el sentido de que "Un meditado estudio de los delitos oficiales de los - altos funcionarios, ampliando los diversos tipos de deli-- tos ahora existentes, sería la solución más acertada, pro-- cediendo, además de cancelar algunos delitos que solo tienen categoría de faltas por su escasa importancia. Desde luego existen diversas conductas no previstas en la ley de Res - ponsabilidades que tienen carácter de punibles y que ame - ritan una cuidadosa revisión del texto legal. También es - conveniente un estudio del capítulo sobre enriquecimiento - inexplicable de los funcionarios y empleados para que sea - más efectiva la aplicación de las sanciones, y de esta ma - nera se consiga una depuración efectiva de la administra - ción pública." (6)

Consideramos que por lo que respecta a la figura de-

enriquecimiento inexplicable al ser substituída por el - enriquecimiento ilícito y considerarse éste como un delito amén de sus deficiencias de composición típica, se ha dado un gran paso a fin de combatir la corrupción.

C).- ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO O SIN CAUSA.-

El Código Civil para el Distrito Federal en su Capítulo Tercero, en sus artículos 1882 al 1898 regula lo concerniente al enriquecimiento ilegítimo, que es definido como el acrecentamiento sin causa que recibe una persona en su patrimonio económico en detrimento de otra persona".

El artículo 1882 del Código Civil da la idea general de esta conducta al establecer que "el que sin causa - se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha - enriquecido".

Este enriquecimiento sin causa de una parte con detrimento de otra, de acuerdo con el artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, faculta al perjudicado a ejercer la acción de indemnización en la medida que aquella se enriqueció.

Expone Ernesto Gutiérrez y González (7), que del texto del artículo 1882 del Código Civil se desprenden los siguientes elementos, que estructuran el enriquecimiento ilegítimo:

- A).- Enriquecimiento de una persona;
- B).- Empobrecimiento de otra persona;
- C).- Relación directa e inmediata del enriquecimiento y el empobrecimiento;
- D).- Ausencia de causa para ese enriquecimiento y empobrecimiento.

Enriquecimiento de una persona.- Por enriquecimiento se entiende el incremento, o aumento de valor, que una persona experimenta en su patrimonio económico activo, o a la disminución que experimenta en su patrimonio pasivo económico. Este enriquecimiento se puede realizar de dos maneras: Directo o Indirecto.

Enriquecimiento directo.- Se presenta cuando se acrege de manera efectiva el patrimonio pecuniario activo del sujeto que se enriquece.

Enriquecimiento indirecto.- Se da cuando hay una disminución en el patrimonio pecuniario pasivo de una persona.

Empobrecimiento de una persona.- Se entiende por empobrecimiento la disminución efectiva, o falta de aumento del activo pecuniario, que una persona sufre en su patrimonio.

El empobrecimiento revista también dos formas:

Directo e indirecto:

Empobrecimiento directo.- Se sufre cuando una persona, ve disminuir en forma real y verdadera su patrimonio -

activo pecuniario.

Empobrecimiento Indirecto.- Se realiza cuando el patrimonio pecuniario activo de una persona aunque no disminuye, no se incrementa, esto es, cuando no aumenta debiendo aumentar.

Relación entre el Enriquecimiento y el Empobrecimiento.- Significa que entre el incremento que sufre un patrimonio, y la disminución que recibe otro, existe una relación o conexión directa, pues de mediar un empobrecimiento que no este relacionado con el enriquecimiento, no habrá - la fuente generadora de obligaciones. (8)

Ausencia de Causa para el Enriquecimiento y el Empobrecimiento.-

El vocablo "causa" significa aquí razón que ante la ley, explique el empobrecimiento y el enriquecimiento; en consecuencia la ausencia de causa, implica que no haya un motivo legítimo que explique el acrecentamiento y la disminución de los patrimonios (9)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Cárdenas, Raúl F. "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos", 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 84.
- 2.- Cárdenas, Raúl F.- Op. Cit. P. 84.
- 3.- Jiménez Huerta, Mariano, "Derecho Penal Mexicano" Suplemento al Tomo V, Editorial Porrúa, México, 1983, pag. 55.
- 4.- Revista Proceso No. 238 de fecha 25 de mayo de 1981.
- 5.- Revista Proceso de fecha 27 de julio de 1981.
- 6.- González Bustamante, Juan José, "Los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional", Ediciones Botas, México 1946, pág. 116.
- 7.- Gutiérrez y González Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", 4a. Edición, Editorial José M. Cajica Jr, - S.A., Puebla, Pue. México, 1971, pág. 386.
- 8.- Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. Pág. 388.
- 9.- Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. Pág. 388.

C A P I T U L O I V**EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN EL CODIGO PENAL
FEDERAL.-**

- A).- Su Origen.**
- B).- Procedimiento.**

EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN EL CODIGO
PENAL FEDERAL.-

A).- Su origen.-

B).- Procedimiento.-

A).- Su origen.- El enriquecimiento ilícito, figura nueva que se encuentra prevista en el artículo 224, Único del Capítulo XIII del Código Penal Federal vigente, tiene sus raíces y orígenes en la figura no punible del enriquecimiento inexplicable que fuera prevista en las anteriores leyes de Responsabilidad de 1940 y 1979.

La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios y de los Altos Funcionarios de los Estados de 30 de diciembre de 1939, publicada en el Diario Oficial el 21 de febrero de 1940, estableció en su artículo 103 y siguientes el procedimiento ante el Ministerio Público y autoridad Judicial, la investigación del enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados a fin de averiguar si algún funcionario o empleado se había enriquecido inexplicablemente durante el desempeño de su cargo, a efecto de que si no justificare la legítima procedencia de sus bienes el juez hiciere la declaración respectiva y ordenara que los mismos pasaran al dominio de la nación, siguiendo en lo fundamental a esta ley, la de 31 de diciembre de 1979.

Ambas Leyes de Responsabilidades que establecían el procedimiento de investigación del enriquecimiento inexplicable prescribían en sí, la confiscación de bienes, aten-

tanto con ello a lo establecido por el artículo 22 Constitucional que prohíbe dicha confiscación de bienes en su primer párrafo, ya que dicha declaración de que los bienes pasaran al dominio de la nación que hacía el Juez por no justificarse su legítima procedencia equivalía a una pena en razón a un acto u omisión que la ley no tipificaba como delito y se decretaba una incautación no autorizada por el Ordenamiento Penal.

La anterior circunstancia, dió lugar a que se pusiera atención por parte de nuestros legisladores en la legitimación de dicha pena, que al estar sentada sobre bases endebles y en menoscabo de la Constitucionalidad, propiciaba la impunidad de los transgresores de las Leyes de Responsabilidad y sin poderse recatar lo así obtenido por parte de los responsables en detrimento de la Hacienda Pública, siendo por lo tanto substituída por la pena de decomiso en la estructuración del delito de enriquecimiento ilícito, al respecto, Carrancá y Rivas comenta que "el decomiso es una pena distinta de la confiscación de bienes. Consiste el primero en la privación a quien comercia en géneros prohibidos o comete un delito, de aquellas cosas que fueron objeto de tráfico ilícito o que sirvieron para la realización del delito. Si el decomiso alcanza a ciertos bienes estos son, por supuesto ilícitos. En otro sentido, el decomiso emparenta algo a mi modo de ver, con la pérdida de los instrumentos del delito a que se refiere el número 7 del artículo 24 del Código Penal. Sin embargo, el decomiso a que alude el artículo 224 del Código Penal, solo comprende aquellos bienes (no cosas) cuya procedencia no -

se logre acreditar, siendo por tanto ilícita, de acuerdo - con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (1)

El artículo 24 de nuestro Código Penal Federal vigente, en el número 18, contempla la pena de decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

La figura de enriquecimiento ilícito erigida en delito por el Legislador de 1982, prevista en el artículo - 224 del Código Penal Federal vigente, dispone que "Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión - en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento - ilícito. Existe enriquecimiento ilícito, cuando el servi - dor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su - nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca -- como dueño en los términos de la ley Federal de Responsabi - lidades de los Servidores Públicos.

Incurre en responsabilidad penal, asimismo quien - haga figurar como suyos bienes que el servidor público ad - quiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto - en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que comenta el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes - cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la -

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

La primera parte del artículo anteriormente transcrito define claramente el delito; existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Acorde con González de La Vega, (2), se sostiene que con base a La Ley Federal de Responsabilidades de los ser-

vidores públicos, reformada por decreto de 30 de diciembre de 1982 y que abrogara la del 27 de diciembre de 1979 y publicada en el Diario Oficial del 4 de enero de 1980, establece la obligación de los servidores públicos de presentar una declaración anual sobre su situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su cargo, empleo o comisión, durante el mes de mayo de cada año acompañando una copia de la declaración presentada por personas físicas para el efecto del impuesto sobre la renta y dentro de los treinta días naturales que sigan a la terminación de su cargo.

La misma ley establece que se computarán entre los bienes que adquiere el servidor público o respecto de los cuales se conduzca como dueño, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Con la aplicación de estas normas establecidas con la obligación de ser cumplidas por el servidor público, puede surgir la incriminación por enriquecimiento ilícito si la conducta u omisión respecto de la comprobación de la licitud de los bienes materia de la investigación llevada a cabo por la Secretaría de la Contraloría, encuadra con lo preceptuado en la norma o sea que no se acredite el legítimo aumento en el patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o respecto de los cuales se conduzcan como dueño el servidor público, configurandose así-

la tipificación del delito.

B).- Procedimiento.- La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 45, dispone que en todas las cuestiones relativas al procedimiento previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, Asimismo, se atenderán, en lo conducente las del Código Penal.

La mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor, establece el procedimiento a seguir con el objeto de perseguir a los responsables de incurrir en enriquecimiento ilícito en trasgresión a los preceptos señalados por la misma.

En el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se faculta a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación a iniciar la investigación del delito de enriquecimiento ilícito coadyuvando así con el Ministerio Público Federal quien tiene esa facultad, pero además la de la persecución del delito de enriquecimiento ilícito, que es privativa del mismo conforme a lo estipulado por el artículo 21 de la Constitución General de la República.

El mencionado artículo 84, dispone que "Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría podrá ordenar, fundando y-

motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías, cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la Secretaría hará a ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas -- en que aquellas consten, para que exponga lo que en derecho le convenga".

El artículo 85, de la propia ley, concede al servidor público el recurso de inconformidad ante la propia Secretaría contra los hechos contenidos en las actas mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresarán los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas -- que considere necesario acompañar a rendir o desahogarse -- dentro de los 30 días siguientes a la presentación del recurso.

Siendo por lo tanto, la Secretaría de la Contraloría General de la Federación la que tiene por configurado el enriquecimiento ilícito, si el funcionario no ha justificado la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio y bienes adquiridos o de aquellos que se conduce como dueño, durante el tiempo del cargo o con motivo -- del mismo, siendo estos los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que estos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público según estable

ce el artículo 87 de la propia ley.

El artículo 90 de la ley de referencia, dispone - que "La Secretaría de la Contraloría General de la Federación hará al Ministerio Público, en su caso, declaración - de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio - de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se - conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo".

De acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría - de la Contraloría General de la Federación, publicada en - el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1983, en su artículo 16 fracciones VII y IX faculta a la Direc - ción General Jurídica en primer término, a proponer la de - claratoria que corresponda hacer a la Secretaría en los - términos del artículo 90 de la ley Federal de Responsabili - dades de los Servidores Públicos, y presentar, previo -- acuerdo del funcionario que determine el Secretario, las - denuncias o querellas que deban hacerse al Ministerio Pú - blico Federal, Congreso de la Unión o Dependencias respec - tivas de la Administración Pública Federal respecto de los hechos delictivos en que la nación resulte ofendida en jui - cios penales y políticos así como en los procedimientos Ad - ministrativos respectivos; y en segundo término, La Frac - ción IX faculta a dicha Dirección Jurídica a llevar la - coordinación que fuere necesaria con la Procuraduría Gene - ral de la República para la investigación de los delitos -

del orden federal que se detectaren en las acciones operativas de la Secretaría, coadyuvando en representación de la misma en los procesos penales, políticos y administrativos correspondientes.

Así mismo, en el artículo 17 del antes mencionado Reglamento Interior, se faculta a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en su fracción VII a practicar, de oficio o por denuncia debidamente fundada las investigaciones que correspondan sobre el incumplimiento por parte de los servidores públicos de las prevenciones a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual podrá ordenar la práctica de visitas de inspección y auditoría en los términos de ley.

Por otra parte, conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en cuanto a cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente los del Código Penal.

En virtud de que el delito de enriquecimiento ilícito, no tiene señalada una comprobación especial del cuerpo del delito se deberá a estar a lo señalado por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales para tal efecto, en el sentido de que se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materia

les que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley Penal. O sea que se compruebe la existencia del aumento en el patrimonio del servidor público y éste no acredite que es lícito, así como de que la procedencia de los bienes a su nombre es también lícita.

El artículo 202 del Código Procesal referido, dispone que al ser aprehendido un empleado o funcionario público, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo.

El artículo 204 del citado ordenamiento procesal alude a que la aprehensión de Funcionarios Federales se procederá de acuerdo con lo que disponga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no siendo congruente lo anterior con la vigente ley en lo relativo a que en la misma no se refiere a "Funcionarios", sino a Servidores Públicos.

Por lo que respecta a testigos, el artículo 245 del citado ordenamiento procesal, se refiere a los casos en que haya de examinarse a los altos funcionarios de la Federación, el que practique las diligencias, se trasladará a la habitación u oficina de dichas personas para tomarles su declaración, o, si lo estimare conveniente, solicitará de aquellas que la rindan por medio de oficio.

Al igual que como se expresó con anterioridad, indudablemente se habla de altos funcionarios, toda vez que el Título Cuarto de la Constitución alude a servidores públicos.

Tratándose de servidores públicos de los que se refiere el primer párrafo del artículo 111 Constitucional se actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento del juicio político ante la Cámara de Diputados quien hará la respectiva declaración de Procedencia esto es respecto de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Los Ministros de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Secretarios de Despacho, Los Jefes de Departamento Administrativo, El Jefe del Departamento del Distrito Federal, El Procurador General de la República y El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la Comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.

De igual manera se requiere de la Declaración de -- Procedencia en relación a los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia de los Estados misma que será para efecto de que se comunique a las Legislaturas locales, y en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Carrancá y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado", 11a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 553.
- 2.- González de la Vega, Francisco, "Código Penal Comentado", 7a. Edición, México, 1985, pág. 340.

C A P I T U L O V**ESTUDIO ANALITICO DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO
ILICITO.**

En el presente Capítulo habremos de referirnos al -- estudio analítico del delito de enriquecimiento ilícito, -- para lo cual consideramos necesario asentar los conceptos -- que nos darán los fundamentos necesarios para iniciar el -- estudio que pretendemos realizar.

La teoría del delito, abarca dos esferas fundamenta- les a las cuales por separado, trataremos en su oportuni- dad, pudiendo señalar que la primera de ellas, se avoca -- tanto al estudio de los elementos necesarios para la exis- tencia del delito, como al estudio de esos elementos en su aspecto negativo, los que dan como resultado la inexisten- cia del delito.

La segunda esfera estudia lo relativo a las formas -- de manifestación o aparición del mismo.

En la ciencia penal existen múltiples corrientes que estudian al delito desde un enfoque distinto, principalmen- te tenemos dos teorías para el estudio del delito: La uni- taria o totalizadora, que considera que para el estudio -- del delito no se puede fraccionar en sus partes por inte- -- grar un todo orgánico, pero que puede presentar diversos -- aspectos.

La analítica o sistema analítico, que define al deli- to por sus elementos constitutivos, sin dejar de conside- -- rar que el delito es una unidad, y considera que el delito debe desintegrarse en elementos, a través de los cuales -- se logra el estudio total de él.

Dentro de esta última corriente existen diversas teorías, que conciben al delito, en función del número de elementos que se consideren para su estudio, surgiendo así las doctrinas Bitónica, Tritónica, Pentatónica, etc.

El artículo 7 del Código Penal vigente establece que, - "...Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". De acuerdo con el contenido textual de dicho artículo, aparentemente resulta, que nuestro ordenamiento penal solo toma en cuenta como elementos que estructuran al delito: a la acción u omisión, y a la pena o sanción, resultando así, que el delito solo sea una conducta punible.

"En resumen, podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito, según el artículo 7 del Código Penal son: tratarse de un acto o una omisión, de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales. Al decirse acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la ley se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha así como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, los que, para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles" (1).

Sin embargo, a través del estudio analítico del delito, o sea la interpretación, construcción y sistematización de las distintas normas del ordenamiento penal positivo, obtenemos los elementos constitutivos de todo ilícito, que se re -

presenta por: Una conducta o hecho, típico, imputable, antijurídico, culpable y punible.

Es entonces que el delito de Enriquecimiento ilícito, motivo de nuestro estudio, bajo un método o sistema analítico del tipo, es decir aplicando la teoría del delito en general, a cada delito en particular o en especial (como es el caso), nos permite obtener el estudio integral de dicha figura, para lo cual analizaremos a continuación la primera esfera del delito, que abarca el estudio de sus elementos, tanto en su aspecto positivo como en el negativo, debiendo precisar en primer término, el concepto que corresponde a dicha figura.

CONCEPTO.- Conforme al artículo 224 del Código Penal-Federal, se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de sus bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

PRESUPUESTOS.- Es indudable que ciertos delitos requieren de determinados antecedentes que son necesarios para la existencia del delito. Algunos autores incluyen dentro de estos, a la norma, al sujeto activo y pasivo, a la imputabilidad, al bien tutelado, y al instrumento del delito; pero consideramos que estos antecedentes jurídicos descritos por el tipo y previos a la realización de la conducta o hecho, en el caso del delito de Enriquecimiento ilícito, se representa tan solo por: 1.- LA LICITUD O LEGALIDAD, bien jurídico que representa un presupuesto material y 2.- Por la norma o tipo que constituye un presupuesto jurídico.

ELEMENTOS.- Los elementos del delito, podemos definirlos como "los componentes indispensables para la existencia del delito en general o en especial". (2)

Los que se clasifican en:

A).- Elementos esenciales generales, dentro de los cuales encontramos: 1º.- Un elemento material representado por la conducta o hecho, 2º.- Un elemento valorativo representado por la antijuridicidad, en el caso a estudio, la ilicitud es el elemento que califica al injusto. y 3º.- Un elemento psicológico representado por la Culpabilidad.

B).- Elementos esenciales especiales, que son aquellos que la figura delictiva requiere en especial, y que cambian de un tipo a otro imprimiéndole una nota particular, mientras que los elementos accidentales del delito son aquellos que no afectan la existencia del delito sino que solo tienen como función agravar o atenuar la pena, se denominan también circunstancias del delito.

En el delito de enriquecimiento ilícito, encontramos -- como elementos generales a la conducta representada por una

acción, al elemento valorativo, constituido por la antijuridicidad que se efectúa cuando se realiza lo que el artículo 224 prevee y el elemento psicológico que se transforma en la culpabilidad de la conducta realizada. Dentro de los elementos esenciales especiales, observamos que solo consta de -- uno de ellos o sea el elemento normativo, puesto que al describirse en el tipo el termino "haya incurrido en enriquecimiento ilícito", se efectúa una valoración jurídica que el tipo requiere, o sea se está dentro del supuesto de ilicitud, que el tipo preve.

ELEMENTO MATERIAL U OBJETIVO.- El elemento material del delito de Enriquecimiento ilícito conforme a una prelación - lógica, constituye el primero en el delito que se representa en este caso, por una doble conducta que el tipo requiere; - que consiste en una acción o actividad voluntaria (el haber incurrido en enriquecerse en forma no legal), y una omisión que se forma con una inactividad voluntaria o involuntaria - (No acreditar el aumento legal de su patrimonio o la procedencia legal de los bienes a su nombre).

Clasificación del delito en orden a la conducta. En la elaboración de dicha clasificación, debe atenderse tanto a la actividad como a la inactividad que el tipo requiere, con independencia del resultado material en caso de que éste se produzca.

En el delito de enriquecimiento ilícito, observamos que la conducta se representa por una acción, o sea, la actividad voluntaria que implica un deber jurídico de abstenerse; que se realiza con (haber incurrido en enriquecerse en forma ilgítima), o sea por el no poder acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a - su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Sin embargo, el tipo a estudio recae dentro de los delitos denominados de doble conducta, o sea, aquel delito mixto que requiere tanto de una acción como de una omisión, ya que si bien precisa de incurrir en enriquecimiento, también requiere de un comportamiento omisivo al señalarse textualmente "ilícito" pues el sujeto realiza una inactividad (Voluntaria o Involuntaria) que se produce al no comprobar el aumento legal de su patrimonio, inactividad que es necesaria para que se realice la segunda forma de la conducta o sea la omisión.

En relación a estos delitos de doble conducta, debemos expresar que se dan tan solo cuando es la propia ley, la que describe en el tipo, tanto el comportamiento activo como al omisivo, como resulta en este caso.

Clasificación del delito en orden al Resultado.. El enriquecimiento ilícito representa un delito que se clasifica en orden al resultado como de mera conducta o formal, es decir, el tipo se integra con una actividad y con una inactividad que no produce una mutuaación en el mundo exterior (o sea un resultado material), sino que esa mutuaación o cambio al realizarse la conducta, repercute tan solo en el mundo jurídico o inmaterial al lesionar el bien jurídicamente protegido, que en este delito se representa por la licitud de la conducta del servidor público.

"El resultado de la omisión simple es únicamente típico, al existir un mutuaamiento en el orden jurídico y no material, ya que se consuma el delito, al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la normal penal". (3)

En nuestro caso, podemos afirmar que el delito a estudio, si bien no produce un resultado material u objetivo

crea a nuestro modo de ver, una situación de inseguridad legal; la que resulta de la acción que se efectúa de enriquecerse ilícitamente del sujeto activo con bienes propios del Estado, pues produce con ello un estado de inseguridad para la sociedad, ya que constituye la posibilidad inmediata de ocasionar un resultado que perjudique los bienes que el derecho se propone tutelar, entre los cuales se encuentran indudablemente los fondos públicos los cuales se deben de manejar con legalidad y honradez por los servidores públicos, quienes deben de responder de ello ante la colectividad.

En cuanto a su Duración.- Clasificamos a la figura que contempla el artículo 224 del código penal, como un delito instantáneo con efectos permanentes; instantáneo porque tan pronto como se produce su consumación, se agota; permanente, porque perduran sus efectos que este produce. Con la sola acción de enriquecerse en forma no legal, o sea con el no acreditar el legítimo aumento de su patrimonio por parte del sujeto activo, el delito queda consumado instantáneamente, perdurando sus efectos por todo el tiempo en que se prolongue la retención del dinero o bienes por los cuales el sujeto activo aumentó su patrimonio en forma ilícita en detrimento del sujeto pasivo que en el caso lo es el Estado, representante de la sociedad.

Para concluir el estudio de esta clasificación, señalaremos que si bien la figura en cuestión se clasifica como un delito formal o sea de mera conducta, si precisa de un resultado material que lleva implícita en su realización la producción de un resultado jurídico, que se traduce en la violación del interés que la norma tutela, ya que como señala un principio clásico, no puede haber delito sin resultado; to -

dos ellos ocasionan o bien un cambio en el mundo jurídico o un resultado material (como es el caso) compuesto de la mutación jurídica y material que se efectúa en el mundo exterior.

Clasificación en cuanto al elemento subjetivo o culpabilidad, la figura que analizamos cae dentro de los delitos dolosos o intencionales ya que la voluntad del sujeto activo - del delito (o sea el que incurre en enriquecimiento ilícito) se dirige a la consecución de un resultado típico que es la apropiación de un patrimonio o bienes en forma ilícita al no comprobar que los mismos fueron adquiridos conforme a lo establecido por la ley y de acuerdo a procedimientos legales

Conforme a su estructura nuestra figura que analizamos, podemos clasificarla como un delito simple, ya que la lesión jurídica que implica es singular, no existe más que un bien jurídico protegido que es violado a través de esa infracción (Legalidad) con que deben conducirse los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y en el desempeño de sus encargos.

Por el número de actos, el delito que nos ocupa puede clasificarse en atención al número de actos que lo integran como unisubsistente, ya que el incurrir en enriquecimiento ilícito, se efectúa en un solo acto, que da lugar a la conducta requerida por el tipo.

Por el número de sujetos activos que intervienen, en la ejecución del acto delictivo pueden ser unisubjetivos o plurisubjetivos, y en la figura delictiva que nos ocupa, su realización no requiere de más de un sujeto activo que lleve a cabo la acción típica por lo que lo clasificamos como -

unisubjetivo, aún cuando pudiesen intervenir varios, pero en este supuesto sería la comisión del delito en cada uno de los sujetos y no una participación proporcional del mismo para cada todos los comitentes del ilícito penal.

Por la forma de persecución .- De acuerdo a este criterio de clasificación los delitos se dividen en: Delitos Perseguibles por Querrela y Delitos Perseguibles de Oficio, -- por lo que respecta al delito que analizamos, se clasifica dentro de los delitos perseguibles de Oficio o por denuncia, en virtud de que se debe de iniciar la averiguación y continuar el procedimiento respectivo sin que medie la decisión de los particulares, la mayoría de los delitos se persiguen de oficio y solo excepcionalmente opera la querrela, o sea que se requiera la manifestación de voluntad del ofendido o su legítimo representante legal, para que el Ministerio Público inicie la averiguación e investigación correspondiente.

Por razón de la materia, el delito en cuestión se clasifica como un delito federal, ya que en dicho delito se afectan intereses de la Federación, estando previsto tanto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como en nuestro código penal federal vigente de donde se riva la materia que regula al mismo y su aplicación, así como además queda encuadrado dentro de la fracción I del artículo 41 de la ley orgánica del poder Judicial de la Federación.

AUSENCIA DE CONDUCTA.- La ausencia de conducta implica la inexistencia del delito, pues como hemos visto, es necesario para su integración la presencia de todos y cada uno de sus elementos, los cuales guardan entre sí una prelación lógica. Al ser la conducta el primer componente del delito, su ausencia constituye una hipótesis de inexistencia del mismo, no pudiendo concurrir por lo tanto los restantes.

Si la conducta comprende la acción y la omisión, su ausencia lógicamente abarca también estos dos aspectos; y en el delito que nos ocupa, por requerir una doble conducta, la que se refiere tanto a una acción como a una omisión, existirá este aspecto negativo del delito, solo en la hipótesis de vis absoluta.

El enriquecimiento o aumento del patrimonio en forma ilícita, puede presentarse sin que intervenga la voluntad del agente en virtud de la fuerza irresistible que se ejerce sobre el sujeto activo del delito, mientras que la fuerza moral o v_g compulsiva (además de no constituir una ausencia de conducta sino una causa de inculpabilidad o de imputabilidad según sea el caso), el sujeto puede elegir entre realizar o no ese aumento en su patrimonio ilícitamente.

Igualmente no se puede pensar en la vis maior o fuerza mayor o subhumana, como hipótesis de ausencia de conducta, ya que no puede realizarse el aumento en el patrimonio del sujeto activo del delito a causa de algún fenómeno natural, para anular la voluntad de la conducta.

Así mismo, no es posible que se de en el delito de enriquecimiento ilícito la ausencia de conducta por causa de sueño; obrar el sujeto activo en estado de sonambulismo o bien hipnotismo (esto último es discutible si en estado hipnotico se puedan realizar o no las ordenes dadas por el hipnotizador), o bien por actos reflejos, ya que el aumento del patrimonio del sujeto activo requiere de actos conscientes.

TIPICIDAD.- Antes de entrar a la tipicidad que requiere el delito de enriquecimiento ilícito, debemos mencionar que el tipo en un sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos. En el delito que analizamos, observamos que el contenido del tipo es tanto objetivo, como normativo, es decir, la norma contiene además de la descripción objetiva, elementos normativos. Estos generalmente forman parte de la descripción contenida en los tipos penales, denominándoseles normativos por implicar una valoración que corresponde efectuar al aplicador de la ley. Dicha valoración puede ser jurídica o cultural, y en el caso del delito de enriquecimiento ilícito, indudablemente que dicha valoración es jurídica, puesto que sus elementos pertenecen a la esfera del derecho.

Por lo que se refiere a la tipicidad, elemento esencial del delito, podemos decir que la acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva, es decir, que debe adecuarse a la figura delictiva creada por la norma penal.

Consecuentemente habrá tipicidad del delito de enriquecimiento ilícito, cuando se realice tanto la conducta como el elemento normativo que describe el artículo 224 del código penal vigente, o sea "La adecuación de una conducta con -

creta con la descripción legal formulada en abstracto" (4).

En cuanto al tipo, o sea la descripción legal de una -- conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar -- bienes jurídicos protegidos por la norma penal, en el caso -- de la figura delictiva que analizamos se ha dicho que este, el "Tipo" que corresponde a dicho delito, "se erige sobre una situación, no sobre una conducta, lo que es ya de por sí -- abiertamente anómalo. Esta situación es la del aumento del -- patrimonio del funcionario durante el desempeño de su encar- go. Habría que entender que la conducta consiste en omitir o acreditar que ese aumento es legítimo o que esos bienes -- constitutivos del aumento, como hay que comprender el precep- to, son de legítima procedencia", (5)

ELEMENTOS DEL TIPO.- El delito de enriquecimiento ilfci to, es un delito de simple actividad o formal como lo expli camos al clasificarlo en orden al resultado, el que además de contener un elemento material requiere de un elemento nor mativo, como hemos visto, el elemento material se representa por la conducta, pero en este delito, además el núcleo re - quiere de un elemento normativo que se representa por la va - loración jurídica que se efectúa en el tipo al precisar que - dicho enriquecimiento debe serlo en forma "ilfcita".

En cuanto a los sujetos en el delito de Enriquecimiento ilfcito, observamos que el sujeto activo, que requiere el ti po en cuanto a su calidad es calificado ya que solo puede co meter el ilfcito quien con motivo de su empleo, cargo o comi sión en el servicio público incurra en su comisión, o sea, - que es necesario para su configuración que el sujeto activo - sea un servidor público.

Por lo que se refiere al número que el tipo requiere de ellos, es monosubjetivo, puesto que solo es necesaria la intervención de un sujeto, aún cuando en la comisión de dicho ilícito puedan intervenir varios.

En cuanto al sujeto pasivo que la figura jurídica contempla, debemos precisar que en el delito en general el sujeto pasivo se representa por el titular del bien jurídico-- que protege la ley. En este delito, si bien no existe de manera directa un titular del interés que se pretende tutelar, (que es la función misma en el servicio público), si resulta sujeto pasivo de éste delito, el Estado, puesto que es en quien repercute las acciones de sus servidores, siendo el en cargado del manejo de los fondos públicos; así como de velar porque el mismo se lleve a cabo con honradez, por lo que el sujeto pasivo lo constituye la comunidad.

Es entonces que el bien jurídico que la ley tutela al prohibir la conducta y situaciones que contiene el artículo-224 del Código Penal Federal, se representa por el ejercicio de una función recta y proba en el servicio público; así -- como el manejo con honradez de los fondos públicos y el uso adecuado de los mismos; bien jurídico que se lesiona con la realización de la conducta a que se refiere este delito.

Por lo tanto, si la ley protege que la función en el servicio público sea recta y proba y que el manejo de los fondos públicos se haga con honradez y se les de un uso adecuado; y si la conducta realizada no lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, estaremos en presencia de otra figura delictiva y no de enriquecimiento ilícito, ya que este se relaciona con la función que desempeña el servidor públi-

co en el manejo de fondos públicos y su uso que le son en -
comendados en razón del cargo conferido, incurriéndose en -
este ilícito solo cuando por motivo de su empleo, cargo o --
comisión en el servicio público, no se logre acreditar el au-
mento del patrimonio en forma lícita.

Clasificación en orden al tipo.- El tipo que describe -
el delito de enriquecimiento ilícito, configurado en el ar -
tículo 224 del Código Penal, puede clasificarse desde distin-
tos aspectos que son:

- A).- Es autónomo e independiente, ya que existe por sí solo.
- B).- Es un tipo fundamental o básico, puesto que no deriva de otro tipo, y su existencia es independiente de los demás, tampoco requiere de ninguna circunstancia que agrave o atenúe la pena.
- C).- Es un tipo acumulativamente formado, ya que el tipo contiene tanto una acción como una omisión, que se describe en forma acumulativa.
- D).- Es un delito anormal, porque en su contenido además de existir el elemento material existe igualmente un elemento normativo.

ATIPICIDAD.- La atipicidad en el delito constituye el -
aspecto negativo de la tipicidad, y si hemos dicho que la -
tipicidad resulta una relación conceptual, la atipicidad es-
pues el aspecto negativo de esa relación conceptual. Por lo-
tanto, la atipicidad existirá cuando haya adecuación a lo -
descrito por el tipo, o sea que no se integren los elementos
que éste requiera.

Las causas de atipicidad en el delito que estudiamos pueden obedecer, o bien a la ausencia de objeto material -- (incurrir en enriquecimiento por otro motivo que no fuere -- en razón a su empleo, cargo o comisión) o bien por la ausencia del elemento normativo, pues es indudable que si el enriquecimiento se efectúa en "Forma Legal", nos encontramos ante una atipicidad y por lo mismo ante la inexistencia del delito.

ANTI JURIDICIDAD.- La antijuridicidad, como aspecto positivo del delito, es pues, un elemento constitutivo de éste, presupone una transgresión a las normas impuestas por el poder público, ya que siendo el Estado el titular del derecho sancionador o sea, el único facultado para determinar los delitos, las penas las medidas de seguridad y la aplicación de ellos, a fin de tutelar los bienes jurídicos de la colectividad, realiza dicha función con la creación de un sistema punitivo, que tiene por objeto determinar cuales son las conductas o hechos que constituyen un delito, por atentar precisamente contra los bienes jurídicos de la sociedad, convirtiéndose así en conductas ilícitas previstas en el ordenamiento penal vigente, que descritas y determinadas en tipos legales confirman el principio clásico de "Nullum Crimen -- Nulla Poena, Sine Lege".

Así la antijuridicidad se convierte en el elemento esencial valorativo de todo delito: Esencial porque si bien sin ella se destruye la ilicitud de la conducta o hechos realizados; Valorativo, porque corre a cargo del Estado la valoración de las mismas mediante el tipo legal, ya que "es antijurídica, injusta o sin derecho, toda conducta que valorada objetivamente arroja como resultado una relación de contradic-

ción con el ordenamiento cultural que fundamenta el derecho" (6).

Algunos autores señalan una doble antijuridicidad: Una antijuridicidad formal, la derivada de la violación de la ley, y una antijuridicidad material, la violación a los bienes o valores de la sociedad, sin que esté contenida expresamente en una norma. Optamos por considerar que, como expresa Villalobos, "de ordinario van unidos ambos y son, de acuerdo con su naturaleza y su denominación, una la forma y la otra el contenido de una misma cosa". (7), ya que en caso de pugna y aún sin él, la antijuridicidad que produce (como el delito mismo), es la derivada de la ley.

Igualmente podemos señalar con respecto a la naturaleza de la antijuridicidad, que esta será siempre objetiva, puesto que si se considera subjetiva, requeriría de un elemento personal o individual, lo cual implicaría la intervención del elemento psíquico o culpabilidad; y la antijuridicidad, "...es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el estado, se le denomina también "ilicitud", palabra que también comprende el ámbito de la ética, "ilegalidad", palabra que tiene una restricta referencia a la ley; "Entuerto", palabra puesta en circulación por los tratadistas italianos y que en español constituye un arcaísmo; e "injusto" preferida por los Alemanes para significar lo contrario al derecho, equivalente a lo antijurídico. Es, en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado lo que ya fué señalado por Carrara" (8).

Las causas de licitud, constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, lo que trae como consecuencia la inexistencia del delito, pues al no configurarse el elemento esencial valorativo de él, ocasiona que la conducta o hecho, si bien son típicamente realizados, es decir, adecuados a lo descrito por el tipo o norma penal, no son contrarios al derecho, por existir una norma penal que les suprime o anula el carácter delictivo, otorgándoles a dichos actos una calidad lícita, se denominan también causas de Justificación, -- pero al no constituir en sí una justificación que el derecho otorgue se considera inadecuado el término, ya que las causas de licitud implican conductas o hechos que desde su origen son permitidos o facultados, o sea lícitos, y que encontramos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII del artículo 15 del Código Penal vigente.

Por lo que respecta a la legítima defensa, no funciona en la figura jurídica que estudiamos, ya que no se puede efectuar un aumento en el patrimonio ilícitamente en virtud de una agresión injusta, actual o inminente, que ponga en peligro bienes propios o ajenos.

Respecto al estado de necesidad, este existe cuando se encuentren uno o más bienes jurídicos en conflicto, de los cuales es necesario sacrificar uno para que el otro se salve; no obstante en nuestro delito, observamos que no tie-

ne lugar esta causa de licitud pues no ocurre que por salvar bien jurídico, ante uno o más que están en conflicto, se considere como estado de necesidad el enriquecerse ilícitamente.

En cuanto al ejercicio de un derecho, que es la facultad expresa del orden jurídico para la realización de actos típicos, por lo que es lícito, ya que está permitida por la ley. La ilicitud del hecho supone la inexistencia de una norma que permita lo que a la vez prohíbe ya que una conducta no puede estar al mismo tiempo prohibida y permitida.

En el delito que estudiamos no se presenta esta causa de licitud, puesto que el propio tipo determina como ilícito el enriquecimiento por lo que no es factible que la ley faculte el ejercitar un derecho a través de una acción que ella misma considera como ilícita.

Respecto del cumplimiento de un deber, observamos que en general se representa por un deber nacido de la ley y existe cuando la misma, ordena la realización de determinada conducta que al ser efectuada ocasiona una lesión a un bien jurídico que está protegido por la ley. No se da en el delito que analizamos esta causa de licitud, pues como en el caso anterior, el elemento normativo que se consigna textualmente le imprime el carácter de "ilícita" a la conducta que señala, por lo que no puede efectuarse el enriquecimiento ilícito en cumplimiento de un deber.

No se dá el impedimento legítimo como causa de licitud en el delito que analizamos, por las mismas razones que hemos expuesto anteriormente, ya que no es factible que concurren en el mismo, en contradicción con la propia norma que

califica la conducta como ilícita, debiendo el impedimento en todo caso reconocer una causa legítima.

LA IMPUTABILIDAD.- Se entiende como un presupuesto necesario de la culpabilidad, y se define como la capacidad de querer y entender; en el caso concreto que nos ocupa, se representa como la capacidad de entender y de querer la conducta tendiente a enriquecerse en forma ilícita, al realizar los actos tendientes a lograr este objetivo, conforme a una interpretación a contrario sensu de la fracción II del artículo 15 del código penal.

LA INIMPUTABILIDAD.- Por lo contrario, si hay ausencia de la facultad de entender y de querer la conducta realizada, nos encontramos ante el aspecto negativo de la imputabilidad, lo que impide la existencia del delito. En relación con el enriquecimiento ilícito es posible que pueda presentarse la inimputabilidad que preve la fracción II del artículo 15 que señala: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad imprudencialmente". En la figura que analizamos es factible que se diera este caso negativo de imputabilidad al coincidir la causa de la misma con el no acreditar la licitud del aumento patrimonial, ya que "cuando la inimputabilidad coincide con la acción dañosa, no cuando falta esta, es cuando surte efectos" (9).

LA CULPABILIDAD.- Conforme a lo establecido anteriormente en relación a los elementos del delito, la culpabilidad -

constituye el elemento esencial general psicológico, necesario para que se integre el delito.

Doctrinalmente, la culpabilidad, ha sido estudiada por diversas teorías que tratan de explicarlo; así tenemos que la teoría psicológica pretende fundamentar a la culpabilidad en el nexo psicológico que existe entre el sujeto y el resultado, o bien entre el sujeto y la conducta (en el caso de los delitos formales), pero dicha teoría resulta incompleta, puesto que no abarca a la culpa que es una de las formas de la culpabilidad, conteniendo tan solo al dolo en su definición.

La teoría normativa por su parte, nos explica que el fundamento de la culpabilidad radica en la reprochabilidad; o sea que no basta el nexo psicológico, sino que es necesario que el comportamiento sea reprochable al sujeto que lo produce.

Combinando estas dos teorías, obtenemos el fundamento de la culpabilidad, ya que por un lado es indispensable el nexo psicológico entre el sujeto y el resultado, o bien entre el sujeto y la conducta, y además es necesario que la conducta o el resultado producidos sean reprochables al sujeto que los ocasionó. En la figura delictiva que estudiamos, resulta pues, que la culpabilidad se representa por el nexo psicológico entre la conducta que se produce al aumentar el patrimonio y la imposibilidad de acreditar la licitud de dicho aumento y el sujeto que la realiza, siendo además reprochable dicha conducta al sujeto que la efectuó.

Las formas de la culpabilidad, que tradicionalmente se representan por el dolo y la culpa, en el delito de enriquecimiento ilícito, este delito solo puede ser cometido dolosa

mente, puesto que el núcleo del tipo, consiste en querer, desde su inicio, la propia conducta, o sea, el enriquecerse en forma ilícita.

Si el dolo lo referimos como actividad consciente y voluntaria para producir un resultado, requiere para su formación de dos elementos:

A) El intelectual, que implica un conocimiento de los elementos que forman el tipo, de la significación antijurídica de la conducta, y de la realidad fáctica o de hecho, y

B) El emocional o volitivo, que supone la voluntad o -- aceptación del resultado.

Así el dolo directo en el caso del delito de enriquecimiento ilícito, se presentará cuando se quiera el resultado típico, antijurídico y culpable, que resulta de aumentar el patrimonio o bienes en forma ilícita.

INCUPLABILIDAD.- Con relación a la inculpabilidad como aspecto negativo del delito que nos ocupa, si hemos afirmado que este solo puede presentarse dolosamente, es decir, cuando previendo las consecuencias que resulta de aumentar el patrimonio o bienes en forma ilícita, se quiere o acepta consecuentemente en la producción de ellos, resulta indudable que el aspecto negativo del delito, o inculpabilidad, solo puede referirse a la inexistencia del dolo, o sea, a aquellas causas que impidan que el delito sea cometido dolosamente.

Hemos dicho que el dolo consta de dos elementos: el intelectual y el emocional o volitivo. Dentro del elemento intelectual, expresamos que se forma con un conocimiento de los elementos del tipo, con un conocimiento de la significa-

ción antijurídica de la conducta, y con un conocimiento de la realidad fáctica, por lo que la inculpabilidad como aspecto negativo del delito, puede presentarse en el delito que analizamos, solo por error de hecho o bien por obediencia jerárquica.

A).- Error de hecho o desconocimiento de los elementos del tipo, toda vez que para que exista dolo se requiere el conocimiento de los elementos componentes del resultado, si éste faltase aquel podrá estar ausente, estandose en presencia de una causa de inculpabilidad. Es posible que se presente esta causa de inculpabilidad en el delito que analizamos, si el sujeto activo al incurrir en el mismo, lo que hace -- creyendo que los bienes y valores con que acrecenta su patrimonio en forma ilícita, son propios.

B).- Obediencia jerárquica, que consiste en obedecer a un superior con relación a un mandato legítimo, que indudablemente puede presentarse en el delito de enriquecimiento ilícito, cuando el sujeto activo del delito aún a sabiendas de que la orden es ilícita tenga la obligación de acatarla. El artículo 15 fracción VII, en su último párrafo establece que "si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía", por lo que en esas condiciones se estará en presencia de una causa de inculpabilidad

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Son aquellas exigen -
cias que ocasionalmente establece el legislador, para que la
pena tenga una aplicación. No pueden considerarse como ele -
mentos esenciales del delito, sino en el caso de que los re -
quiera la ley, serán aquellas circunstancias extrañas a los -
elementos del tipo, necesarias para la actualización de la -
pena, es decir, para que el hecho o conducta sean punibles.
En el caso del enriquecimiento ilícito, no se requiere de -
ninguna condición objetiva para que la pena sea aplicada, en
virtud de que el propio tipo señala la pena que habrá de -
aplicarse, no existiendo por lo tanto condiciones objetivas
de punibilidad en esta figura delictiva.

PUNIBILIDAD.- La punibilidad no es elemento del delito
sino una consecuencia del mismo, al respecto expresa Villa--
lobos, "La pena es la reacción de la sociedad o el medio de
que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo -
externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vi -
gor, su consecuencia ordinaria; por esto es que, acostumbra -
dos a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, -
suena lógico el decir que el delito es punible; pero ni esto
significa que la punibilidad forme parte del delito, como no
es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina,
ni el delito dejará de serlo si se cambiaran los medios de -
defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito;
pero no es delito porque es punible". (10)

En el delito de enriquecimiento ilícito, la penalidad -
que corresponde a este tipo incluye las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cu -
ya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley -
Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; De

tres meses a dos años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de 3 meses a 2 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de 5,000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Cuando el monto exceda de 5,000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de 2 años a 14 años de prisión, multa de 300 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de 2 años a 14 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Con el estudio de la punibilidad, termina la primera esfera del delito, que abarca tanto a los elementos del ilícito como a su aspecto negativo. Cabe ahora referirnos a la segunda de ellas, que se avoca al estudio del proceso "Iter Criminis". Este proceso supone como señala Jiménez de Azúa, "... La Investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta el agotamiento, todo lo que ocurre desde que la idea surge en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él hasta que consigue el logro de sus afanes., y tiene dos fases fundamentales: interna y externa" (11).

Con respecto a la fase interna, podemos decir que esta abarca tres etapas, las que señalaremos a continuación:

A).- **Concepción.**- También denominada **ideación**, en la que la idea de delinquir, surge en la mente del sujeto, pudiendo éste realizarla o no, (tentación de delinquir), que en el caso de nuestro delito, se presenta cuando la idea de apoderarse de dinero o bienes para aumentar su patrimonio surge en la mente del individuo a sabiendas que es ilícito.

B).- **Deliberación.**- Momento en el que el sujeto piensa el pro y el contra de su ideación, pudiendo realizarla nuevamente o bien determinar la resolución criminal; en el delito de enriquecimiento ilícito, se manifiesta cuando el sujeto delibera entre realizar o no la acción de apoderarse de dinero o bienes con los cuales aumentará su patrimonio en forma ilícita.

C).- **Determinación.**- Implica la intención y voluntad de delinquir, que aparece cuando el sujeto determina realizar la conducta de enriquecerse ilícitamente.

Indudablemente que la fase interna, con sus tres aspectos correspondientes, presentase en el caso del enriquecimiento ilícito, sin embargo esta, como su nombre lo expresa, por pertenecer al campo subjetivo-psicológico del sujeto, -- escapa a la esfera del derecho y por ende, no es factible hablar del delito y menos aún de penalidad.

La fase externa por su parte, comprende 4 aspectos, los cuales si pertenecen a la esfera del derecho y si bien no constituyen propiamente la realización del delito proyectado, si son manifestaciones objetivas que caen bajo la acción de la pena. Entre ellos se encuentran:

A).- **Las resoluciones determinadas.**- Que son aquellos actos externos verbales que no constituyen propiamente actos

externos y materiales, pero que si son capaces de afectar los bienes jurídicos que el derecho penal tutela, los cuales es factible se presenten en nuestra figura delictiva.

B).- Preparación o actos preparatorios.- Son aquellos que no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero indudablemente si representan actos materiales que tienen a preparar o acondicionar su ejecución.

C).- Tentativa.- Pertenece a los denominados actos ejecutivos del delito, en los que la voluntad criminal se expresa tan objetivamente, que ya entra en la esfera de consumación del delito, y que también se denomina como delito imperfecto, pues implica la ejecución incompleta de él, y que analizaremos al tratar la consumación.

D).- Consumación.- Se dice que un delito se consuma cuando en él se integran los elementos que el tipo requiere, pues se alcanza la objetividad jurídica que constituye el título especial de un delito dado.

El delito de enriquecimiento ilícito, como analizamos al clasificarlo en orden al resultado, resulta un delito instantáneo, en el que tan pronto se integran los elementos que el tipo requiere, se agota el delito, y dado que el tipo de esta figura delictiva se agota con un solo acto, el que se realiza en el instante en que el sujeto "Incurra" en enriquecimiento ilícito, es pues, que tal delito, solo puede aparecer como consumado instantáneamente, pues se penetra en el núcleo del tipo. al agotar la conducta que este describe, la que se expresa en este caso con el verbo incurrir, que consiste en cometer error, culpa, falta o delito.

TENTATIVA.— Hemos expuesto anteriormente que la tentativa se origina cuando realizados los actos ejecutivos, propiamente dichos, no se produce la realización del delito por -- distintas causas, dando lugar:

Primero.— La tentativa inacabada o delito intentado, -- en la que se quiere el resultado, existe un comienzo de ejecución de los actos necesarios, pero no se realiza el delito por causas ajenas o propias a la voluntad del agente.

Segundo.— La tentativa acabada o delito frustrado, en -- ella se quiere el resultado, se realiza una total ejecución de los actos necesarios, pero no se realiza el delito por -- causas ajenas a la voluntad del agente.

Tomando en consideración los delitos en que se da la tentativa tenemos:

- A) Los delitos dolosos;
- B) Los delitos materiales;
- C) Los delitos complejos, y
- D) Los delitos de comisión por omisión.

El delito de enriquecimiento ilícito por estar clasi -- ficado como ya antes lo señalamos dentro del grupo de deli -- tos dolosos si es admisible en el mismo el grado de tentati -- va inacabada puesto que puede suceder, en dicho delito, un -- comienzo de ejecución que se suspenda, dando lugar con ello a la no realización de la figura por causas ajenas a la vo -- luntad del agente.

Con relación a la tentativa acabada, observamos que -- también funciona en nuestra figura delictiva, pues es posi -- ble que la total ejecución, o sea el incurrir en enriqueci -- miento ilícito, no se realice por causas ajenas o propias a

la voluntad del agente.

Varios son los criterios que se han vertido para justificar la punición de la tentativa, y los mismos pueden resumirse en los siguientes:

- a).- En razón del peligro corrido;
- b).- En razón del mandato contenido en la norma;
- c).- En razón de la intención, al manifestarse en actos, revela una conciencia malévola que atenta contra el derecho, y
- d).- En virtud de que constituye violación voluntaria de un precepto penal.

Al decir de Francisco H. Pavón Vasconcelos, que cualquiera de los criterios apuntados, aunque por sí no sea suficiente, tiene un contenido de verdad, que podría justificar en parte la punición de la tentativa. (12).

CONCURSO.- En el Derecho Penal, se conoce bajo el nombre de concurso de delitos, a la concurrencia de normas compatibles entre sí, que se ocasionan cuando el sujeto activo realiza varias figuras delictivas con una sola conducta, o bien, cuando con varias conductas, se producen distintas violaciones a las disposiciones penales. En el primer caso, estamos frente a un concurso ideal o formal, mientras que el segundo, representa un concurso real o material.

El concurso ideal o formal de delitos.- Se caracteriza por la unidad de conducta y la pluralidad de delitos, que puede ser de naturaleza homogénea o heterogénea.

Así los requisitos para el concurso ideal homogéneo son:

- a).- Una conducta; b).- Varias lesiones jurídicas iguales; c).- Compatibles entre sí, a diferencia del concurso ideal -

heterogéneo, que requiere de: a).- Una conducta; b).- Varias lesiones jurídicas distintas, y c).- Compatibles entre si.

En relación al concurso real o material de delitos.- podemos decir que existe, "cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que impartan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no esté -- prescrita" (13).

Conforme a lo cual, requiere de los siguientes requisitos: 1o.- Identidad del sujeto activo, 2º.- Pluralidad de conducta o hechos y 3º.- Pluralidad de delitos, el cual puede ser también por su naturaleza homogéneo (cuando las conductas son las mismas) o Heterogéneo (cuando las conductas sean diversas).

En el caso de enriquecimiento ilícito, puede ocurrir -- un concurso ideal o formal ya que con el hecho de incurrir -- en enriquecimiento, se pueden violar otras figuras delictivas; igualmente, es posible pensar en la hipótesis de un concurso real o material, ya que el sujeto, a través de conductas independientes pero semejantes, puede realizar, la -- acción de enriquecimiento en distintas ocasiones y con diferentes medios, que indudablemente lesionan un mismo bien jurídico, que en el caso se representa por la legalidad y honradez, o bien, que al incurrir en la conducta descrita por -- el tipo, se realicen al mismo tiempo conductas independientes y distintas, que da como resultado la violación de varias disposiciones legales como serian, por ejemplo: Para -- allegarse dinero, bienes, valores, que aumenten su patrimonio, el servidor público los distraiga de su objeto para -- usos propios recayendo su conducta en lo estipulado por el--

artículo 223 del código penal (peculado), o bien, otorgue -- concesiones, permisos, efectúe compras o ventas que produzcan beneficios económicos, como en el artículo 220 del código penal (Ejercicio abusivo de funciones) y el 222 del citado código (cohecho) dándose en esta hipótesis tres conductas distintas: La de aumentar el patrimonio. La de distraer bienes de su objeto que pertenezcan al estado para usos propios, la de otorgar indebidamente concesiones permisos, contratos, etc, con el fin de aumentar su patrimonio, que aunque llevan una unidad de propósito, constituyen acciones distintas, las que dan lugar al concurso real heterogéneo de delitos.

LA PARTICIPACION.- Al tratar la clasificación del delito de enriquecimiento ilícito en orden al número de sujetos que requiere para su realización, estimamos a esta figura como monosubjetiva, ya que el tipo no precisa de la intervención de varios sujetos, sino que basta uno solo para que el delito se realice, no obstante, puede ocurrir en el delito un concurso de personas, que consiste en la "voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, -- sin que el tipo requiera esa pluralidad" (14).

El concurso de personas abarca:

1º.- Autor intelectual o Instigador.- Que es el que -- instiga, provoca o determina a otro a cometer un delito, y -- que evidentemente puede aparecer en el delito que analizamos.

2º.- Autor Material.- Que es el sujeto que realiza el delito, es decir el que integra el tipo al realizar la conducta o hecho que este describe y al que también se le denomina autor inmediato, y que en nuestro caso se representa -- por el que no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de -- los Servidores Públicos.

3º.- Autor Mediato.- Es el que se vale de otro para cometer el delito, que generalmente es un inimputable o un -- inculpable al que utiliza como instrumento para integrar el tipo, el cual puede presentarse en el delito de enriqueci -- miento ilícito.

4º.- Coautor.- Es aquel que ayuda a integrar el tipo, interviniendo conjuntamente con el autor.

5^a.- Cómplice.- Se representa por aquel que coopera o ay
xilia en la realización del tipo, el que, desde luego, puede
darse en el delito que estudiamos, ya que puede auxiliar o -
cooperar a realizar el aumento del patrimonio del sujeto ac-
tivo haciendo figurar como suyos bienes que éste o sea el -
servidor público haya adquirido en contravención de la ley.
En el 2^a párrafo del artículo 224 del código penal federal se
establece que se incurrirá así mismo en responsabilidad penal
quien ayude o coopere a la realización del delito, "a sabien
das de esta circunstancia". es decir, que la conducta derive
de un acto ilícito.

CAPITULO V

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Carrancá y Trujillo, Raúl, "Derecho Penal Mexicano", parte General, 14a Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 225.
- 2.- Porte Petit, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal", 9a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 370.
- 3.- Porte Petit, Celestino, Op. Cit. pág. 310.
- 4.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". (Parte General), 21a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 167.
- 5.- Bunster, Alvaro. "Las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Editorial Manuel Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 25.
- 6.- Jiménez Huerta, Mariano, "La Antijuridicidad", 1a. Edición, Imprenta Universitaria, México, 1952, pág. 262.
- 7.- Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", 4a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 258.
- 8.- Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. cit. pág. 337.
- 9.- Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. cit. pág. 420.
- 10.- Villalobos, Ignacio, Op. cit. pág. 212.
- 11.- Jiménez de Asúa, Luis, "La ley y el delito", 10a. Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1980, pág. 459.

- 12.- Ceniceros, José Angel, "Revista Criminalia" año XXV, número 3, marzo de 1959, pág. 134.
- 13.- Pavón Vasconcelos, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", Parte General, 6a. Edición, Editorial Porra, México, 1984, pág. 495.
- 14.- Castellanos Tena, Fernando, Op. cit, pág. 291.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En nuestro país, siempre ha existido una gran preocupación para legislar en relación con la Responsabilidad Oficial, lo cual se manifiesta en la diversidad de leyes que a través de la Historia Jurídica Nacional y sus antecedentes inmediatos tratan de que la función pública se desarrolle con honestidad.

SEGUNDA.- Los legisladores de 1857 y 1917 cumplieron con su elevada misión que les correspondía en aras del bien y futuro de la patria al crear los medios legales para fincar Responsabilidad a los Funcionarios Públicos, solo que fueron limitativos al aprobar en los artículos 107 y 113 respectivamente lo referente a la prescripción para los delitos oficiales, ya que establecieron que el término viable para el ejercicio de la acción fuese el comprendido durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después.

TERCERA.- En la Reforma a la Constitución Vigente de 31 de diciembre de 1982, se deja subsistente el mismo plazo anterior para iniciar el procedimiento de Juicio Político, en el artículo 114, corrigiendo en parte lo referente a la prescripción al establecer la misma en base a la Ley Penal, y que nunca será inferior a 3 años.

CUARTA.- Los procedimientos respecto de los cuales se ha fincado Responsabilidad a los hoy Servidores Públicos (de alta Jerarquía) en nuestro país, han variado de acuerdo con las épocas o momentos en que se han regulado en las distintas

Leyes de Responsabilidad tomando distintas denominaciones y pudiéndose así hablar de 3 procedimientos para los delitos oficiales, Siendo estos: 1o.- EL JUICIO DE RESIDENCIA, 2o.- EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD y 3o el actual JUICIO POLITICO, refiriéndose los dos últimos a la Declaración de Procedencia, Procedimiento exclusivo para los delitos Comunes cometidos por Funcionarios en el ejercicio de su cargo.

QUINTA.- Las Reformas y modificaciones al Título Cuarto Constitucional, fueron hechas con tendencia a castigar a los Funcionarios Públicos que delinquen en el ejercicio de su cargo y con el objeto de que ninguno quedase impune al cometerlos.

Estas Reformas consistieron fundamentalmente en:

La ampliación de los sujetos de Responsabilidad al denominarseles "Servidores Públicos"; Las bases para la Responsabilidad penal por Enriquecimiento Ilícito; El Juicio Político para exigirlos; El establecimiento de Sanciones Administrativas; La ampliación de plazos para la prescripción por delitos comunes cometidos por funcionarios públicos.

SEXTA.- El artículo 109 Constitucional contempla la sanción del Decomiso de Bienes producto de Enriquecimiento Ilícito, situación que había sido omitida en anteriores legislaciones, lo que constituye un importante esfuerzo para castigar a quienes se enriquecen a costa de los fondos públicos y que con esta medida se les pueda quitar parte de lo dispuesto para el acrecentamiento del patrimonio en forma ilícita de los Funcionarios Infractores.

SEPTIMA.- La aplicación de las sanciones políticas, tales - como la destitución y la inhabilitación, así como las de -- carácter penal, está relacionada con el sistema político en el cual se exige la responsabilidad, especialmente si se trata de un Régimen Parlamentario o de carácter Presidencial - como el nuestro.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCALA-ZAMORA Y TORRES, NICETO. "Nuevas Reflexiones sobre las leyes de Indias", 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 2.- BUNSTER, ALVARO Y OTROS. "Las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Editorial Manuel Porrúa, México, 1984.
- 3.- CABANELLAS, GUILLERMO. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo II, 7a. Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1972.
- 4.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", (Parte General), 21a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 5.- CARPIZO JORGE. "La Constitución Mexicana de 1917", 6a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS RAUL. "Código Penal Anotado", 11a. Edición, Editorial Porrúa. México, 1985.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. "Derecho Penal Mexicano", Parte General. 14a. Edición, Editorial Porrúa. México 1982.
- 8.- CARDENAS F., RAUL. "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos", 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
- 9.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de 31 de diciembre de 1982.
- 10.- EZCURDIA MARIO. "La Prioridad es el Hombre" (La ideología de Miguel de la Madrid), México, 1982.

- 11.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, "Los Delitos de los altos Funcionarios y el Fuero Constitucional", Edicio - nes Botas, México, 1946.
- 12.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, "Código Penal Anotado", 7a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 13.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, "Derecho de las Obliga - ciones", 4a Edición, Editorial José M. Cajica Jr. S.A., Puebla, Pue., México, 1971.
- 14.- HERRERA Y LASSO, MANUEL, "Estudios Constitucionales". 1a. Edición, Editorial Jus, México, 1983.
- 15.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS, "La ley y el delito", 10a. Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1980.
- 16.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO, "La Antijuridicidad", 1a. Edi - ción, Imprenta Universitaria, México, 1952.
- 17.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO, "Derecho Penal Mexicano", 2a. Edición, aumentada, Tomo V y Suplemento, Editorial - Porrúa, México, 1983.
- 18.- LEYES PENALES MEXICANAS, Tomo I, III, IV, y V, Institu - to Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.
- 19.- PORTE PETIT, CELESTINO, "Apuntamientos de la Parte Gene - ral del Derecho Penal", 9a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
- 20.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, "Manual de Derecho Penal Mexicano", Parte General, 6a. Edición, Editorial - Porrúa, México, 1984.

- 21.- REVISTA CRIMINALIA José Angel Ceniceros, Año XXV, Número 3, marzo de 1959.
- 22.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, UNAM, Tomo XX., Julio-Diciembre de 1970, números 79-80.
- 23.- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA No. 2, Vol II, abril-junio de 1984.
- 24.- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA No. 3, Vol II julio-septiembre de 1984.
- 25.- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.- No. 2 Vol. III abril-junio de 1985.
- 26.- REVISTA PROCESO de 25 de marzo de 1981.
- 27.- REVISTA PROCESO de 27 de julio de 1981.
- 28.- MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. "Derecho Penal Especial", Librería de Manuel Porrúa, S.A. México, 1948.
- 29.- VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano", 4a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

LEGISLACION

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 2.- CODIGO PENAL FEDERAL
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- 5.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.